



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales
con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la
vulneración del derecho a la igualdad, Arequipa, 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Herrera Ramos, María Eugenia (ORCID: 0000-0002-8703-2958)

Quispe Vilcapaza, Anthony Wilber (ORCID: 0000-0002-1533-8253)

ASESOR:

Mg. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos.

LIMA-PERÚ

2021

Dedicatoria

Enarbolando el rol inefable de nuestros progenitores en nuestra formación profesional y moral durante el séquito de nuestra vida, dedicamos a ellos la concreción de la presente tesis.

Agradecimiento

A la Universidad César Vallejo y a su excelente plana docente por permitirnos obtener el título profesional de abogado en su prestigiosa casa universitaria de estudios.

Conscientes del papel protagónico que asumen los buenos operadores de la ley para diseminar el correcto ejercicio de la praxis jurídica frente a los que nos iniciamos en el ejercicio de la profesión; mostramos nuestro agradecimiento al Fiscal Provincial Dr. Eduardo Meza Flores, que nos permitió sucumbir en un exquisito y minucioso estudio de los Derechos Fundamentales.

Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA.....	21
3.1 Tipo y Diseño de la Investigación	22
3.2 Categorías, Subcategorías Y Matriz de Categorización	22
3.3 Escenario de Estudio.....	24
3.4 Participantes.....	24
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	25
3.6 Procedimiento	26
3.7 Rigor Científico	27
3.8 Método de Análisis de Datos.....	28
3.9 Aspectos Éticos	28
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	30
V. CONCLUSIONES.....	46
VI. RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS	51
ANEXOS.....	58
Anexo 1. Matriz de consistencia	
Anexo 2. Guía de preguntas de entrevista	
Anexo 3. Guía de análisis de revisión de fuente doctrinaria	
Anexo 4. Guía de análisis de revisión de fuente normativa	
Anexo 5. Guía de análisis de revisión de fuente jurisprudencial	
Anexo 6. Fichas de Validaciones de instrumentos	

Índice de tablas

Tabla N° 01: Categorización.....	23
Tabla N° 02: Sujetos.....	25
Tabla N° 03: Validez del Instrumento.....	27
Tabla N° 04: Validez del Instrumento.....	28
Tabla N° 05: Ficha Técnica de Entrevistados.....	31
Tabla N° 06: Ficha Técnica de Entrevistados.....	34
Tabla N° 07: Ficha Técnica de Entrevistados.....	37

Resumen

La presente investigación se realizó, con el objetivo de determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020; todo ello, bajo el enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada, para lo cual se utilizó la técnica de la entrevista, la técnica de análisis documental (análisis de fuente doctrinaria, normativa y jurisprudencial), aplicando para sus respectivos instrumentos, como la guía de preguntas de entrevista, la guía de análisis de fuente doctrinaria, la guía de análisis de fuente normativa, la guía de análisis de fuente jurisprudencial, las cuales se aplicaron a los participantes compuestos por especialistas en Derechos Humanos, Constitucional, Penal, Laboral y Civil. Se procesaron los datos con las técnicas de análisis de datos y el método de interpretación jurídica; llegándose a los resultados y la discusión; concluyéndose que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad porque es inconstitucional, en razón de que concurre una discriminación directa en contra de los miembros del Ejército.

Palabras Clave: Infracción, Relaciones sentimentales, Derecho a la igualdad, Trato discriminatorio, Sanción de retiro.

Abstract

The subject matter of investigation was carried out, with the aim of determining why the very serious offense of maintaining romantic relationships with personnel of different military classification in the Army violates the Right to Equality, in Arequipa, 2020; All this, under the qualitative approach and grounded theory design, for which the interview technique, the documentary analysis technique, normative analysis and jurisprudential analysis were used, applying their respective instruments, such as the question guide of interview, the doctrinal source analysis guide, the normative source analysis guide, the jurisprudential source analysis guide, which were applied to the participants made up of specialists in Human, Constitutional, Criminal, Labor and Civil Rights. The data were processed with the techniques of data analysis, legal interpretation; arriving at the results and the discussion; Later, it was concluded that the very serious offense of maintaining romantic relationships with personnel of different military classification violates the right to equality because it is unconstitutional, because there is direct discrimination against members of the Army.

Keywords: Violation, Romantic relationships, Right to equality, Discriminatory treatment, Withdrawal sanction.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

De conformidad con el Art. 2° Inc. 2 de la Constitución Política del Perú (1993), todos tenemos derecho a la igualdad, ninguna persona puede ser objeto de discriminación por razón de sexo, origen u otra que se genere por cualquier motivo. Siguiendo esa línea, la vulneración del Derecho a la Igualdad reflejada en la discriminación, no solo se da en las esferas comunes; puesto que también se evidencia que en el ámbito Militar Ley 29131, el cual, per se, viene vulnerando el Derecho fundamental a la Igualdad de los militares, entre ellos, del personal del Ejército, debido a que se encuentran obligados a no tener relaciones sentimentales con el personal del Ejército que no pertenezca a su misma clasificación militar (Oficiales, Sub oficiales y Tropa).

Problemática y Contexto social

La problemática reside en que a la fecha se viene medrando un Derecho Fundamental de las Fuerzas Armadas; ello con basamento, en que los miembros del Ejército no pueden ejercer con igualdad y libremente el derecho a elegir su pareja sentimental, así como lo hace cada persona ajena a la Institución Militar. Y el contexto social obedece al círculo militar-Ejército.

Formulación del problema

Problema General:

¿Por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020?

Problema específico 1

¿Por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020?

Problema específico 2

¿Por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020?

Justificación de la investigación

El maestro Hernández, Fernández & Baptista (2014), alude a la justificación de la investigación señalando que, en una investigación no solo deben precisarse los objetivos; sino también, se debe denotar la justificación, máxime, porque representa el sustento de la realización de la investigación, nunca se debe llevar una investigación por mero capricho (p.40).

Justificación teórica

El trabajo de investigación reviste gran importancia, a la luz de que permitirá determinar por qué la infracción que sanciona el mantener relaciones sentimentales con miembros de distinta jerarquía militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

En cuanto al valor teórico, la investigación coadyuva a ampliar los conocimientos sobre por qué la infracción de mantener relaciones sentimentales con miembros de diferente jerarquía militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio y también permitirá determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley de los miembros del Ejército.

Justificación metodológica

Es preponderante poner de manifiesto que la investigación se desarrolló utilizando un enfoque cualitativo, además es una investigación de tipo básico, en la medida de que produce conocimiento ya sea de forma inmediata o mediata.

Justificación práctica

Teniendo en cuenta que la infracción materia de estudio rige en el ámbito militar-Ejército, la presente investigación tiene como horizonte, coadyuvar a través de los datos obtenidos, como es que está infracción vulnera el Derecho a la Igualdad, esto es, el Principio-derecho a que no sean objeto de discriminación, que corresponde a los miembros del Ejército. Todo ello, a fin de postular alternativas para aportar en la solución de la problemática.

Relevancia

La investigación tiene relevancia social, puesto que según Muñoz (2011) resulta imprescindible para el grupo poblacional sujeto a estudio, a la luz de que permite evidenciar la falencia en la norma; en el caso coadyuvó a evidenciar que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad de los miembros del Ejército, en Arequipa, 2020 (p.50).

Contribución

La presente investigación contribuye, en virtud de que permite determinar que la Ley 29131 alberga un precepto jurídico que prohíbe y reprime al miembro del Ejército que tenga relaciones afectivas con otro de diferente rango militar; por lo que, al vulnerar el Derecho a la Igualdad del personal, resulta ser inconstitucional.

Objetivos de la investigación

Los objetivos obedecen a la finalidad que detenta el investigador para realizar la investigación; se trata del objetivo general y específicos.

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020

Objetivo Específico 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020

Objetivo Específico 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020

Supuestos de la investigación

Se conceptualizan como una posible respuesta al problema.

Supuesto Jurídico General

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad porque es inconstitucional, en razón de que concurre una discriminación directa en contra de los miembros del Ejército, en Arequipa, 2020

Supuesto Jurídico Específico 1

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, dado que no supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional, Arequipa, 2020

Supuesto Jurídico Específico 2

La sanción de retiro para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, en razón de que concurre la discriminación por motivo de condición de militar, Arequipa, 2020

II. MARCO TEÓRICO

Antecedentes

En primer término, en la presente investigación, se reconocen los siguientes antecedentes.

Nacionales

Soria (2010), efectuó una investigación respecto al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana, para obtener el Título Profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo del Perú. Así las cosas, con sujeción a la primera y quinta conclusión estableció que la Ley N° 29131 tiene una naturaleza limitativa de los derechos colegidos en el Artículo 2° de la Carta Magna, justificándose en la disciplina exige la obediencia total de sus miembros, afectando Derechos como el de la dignidad y otros. Además, es antagónico a la Lex fundamentalis; en consecuencia, requiere de una pronta reforma que proscriba la limitación de los derechos vislumbrados en el Art. 2° de la Carta fundamental y así se sujete a las Normas Supra e intra Nacionales (p.176).

Villar (2018), en su investigación Afectación del derecho a la libertad en la aplicación de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para lograr el título profesional de abogada, por la Universidad César Vallejo; con sujeción a la primera y tercera conclusión, se puede inferir, que se ha logrado determinar que la ejercitación de la norma que regula el Régimen Disciplinario de las F.F.A.A. afecta Derechos fundamentales, como el derecho a la libertad del personal militar en la Marina de Guerra del Perú y otros. Así también, que es desproporcional la imposición de sanciones impuestas, a la luz de que éstas no se sujetan a los requisitos que cita la C.I.D.H., principalmente los de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (p.77).

Ramos (2015), realizó una investigación respecto a los Efectos de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas frente a la privación de la libertad en la tercera Brigada de Caballería de Tacna 2013-2014, para obtener la Maestría

en Derecho con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Privada de Tacna; siendo así, en mérito a su primera conclusión se puede inferir, que el compendio de normas que tutelan la disciplina en la FFAA, vulnera los Derechos fundamentales, a guisa de ejemplo, el derecho a actuar y decidir libremente, el cual asiste con igualdad a todas las personas; en esa línea, concurre una falta de tutela de los derechos del círculo castrense, en contraposición a los derechos de los demás sujetos, amparada en la desidia de los parlamentarios para cautelar los derechos de los miembros de los diferentes estamentos de las FFAA, lo que puede ser entendido como actos de desatención con las Instituciones militares y los derechos del personal militar (p.158).

Morales (2017), también investigó en uno de los extremos de su tesis, el Derecho de la Igualdad, siendo su tema la Vulneración del Derecho de Igualdad en el pago de remuneraciones entre Magistrados Titulares y Supernumerarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, para optar el grado de la Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en la PUCP.; en ese sentido, rescata el derecho a la Igualdad, mediante el cual hace referencia al Derecho Constitucional de Igualdad y no discriminación; concluyendo en el último párrafo de sus conclusiones que, no puede contravenirse el numeral 2 del Artículo 2° de la Lex fundamentalis que tutela el Derecho a la no discriminación, sin que concurren causas objetivas y razonables; también, se contraviene los tratados internacionales a los cuales se encuentra adscrito, los que tienen incluso un rango superior al Constitucional (p.60).

Internacionales

García (2011) llevo a cabo la investigación sobre la Vulneración del Derecho de Igualdad por la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y sociales y abogada, por la Universidad de San Carlos de Guatemala; concluyendo en su primera conclusión, el Femicidio y otras leyes resultan ser inconstitucionales, cuando la norma viola el principio de igualdad, contenido en la norma madre de la República de

Guatemala, a la luz de que da un trato desigual al tutelar únicamente los intereses de un grupo, y dejar desprotegido a otros grupos (p.111).

Teorías y Enfoques de la Investigación

Disciplina Militar

Sobre la Disciplina Militar, Bermeo (2010) vislumbra que es aquella que sanciona las conductas catalogadas como infracciones o faltas; en esa línea, las infracciones estriban en la manifestación del comportamiento humano voluntario o negligente que genera la afectación de un deber impuesto en la normatividad propia a la función militar (p.35).

Además, vale la pena mencionar que en palabras de Abensur (2007) la disciplina está sujeta al Derecho Disciplinario Militar que hace posible la realización de las operaciones y/o funciones dentro de los estamentos militares, tales como resguardar la defensa territorial del Estado (p.153).

Asimismo, sobre la Disciplina Militar el Art. 2° de la Ley 29131, señala que es preponderante para la vida en el contexto laboral y el desarrollo de funciones en el círculo castrense. Posibilita la concretización de las órdenes dadas por el personal que ostente mayor grado a otro de inferior jerarquía (p.2).

La Infracción muy Grave de Mantener Relaciones Sentimentales con Personal de Distinta Clasificación Militar en el Ejército

En alusión a la primera categoría, con amparo en el Art. 13° concordado con el Anexo III de la Ley 29131, la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército, responde a una de las infracciones disciplinarias más graves establecidas para el personal del Ejército, prohíbe y sanciona al miembro del Ejército que siendo de una determinada clasificación militar, mantiene relaciones sentimentales de cualquier naturaleza, con

otro de distinta clasificación militar, sea Personal Superior u Oficiales, Subalterno y Tropa o Marinería.

En cuanto a la constitucionalidad de la infracción prevista en el Anexo III de la Ley 29131, Rodríguez (2017) refiere que deviene en inconstitucional dado que viola los derechos fundamentales que se encuentran en la esfera íntima de la persona, entre los derechos fundamentales violados, también se encuentra el libre desarrollo de la personalidad del ser humano (p.01).

Así también, respecto a la constitucionalidad de ésta infracción, el Tribunal Constitucional (2007) en la STC N° 3901-2007-PA/TC f. 13, en el Caso de una Cadete de la EMCH que fue sancionada con la separación por sostener vínculos sentimentales y vivencias de connotación sexual con uno de sus homólogos, determina que es contrario a la Constitución, máxime, porque las relaciones amorosas de los sujetos con formación castrense, están sujetas a la ratio de tutela de los derechos humanos, entre estos, el derecho a ejercer con igualdad el desarrollo de la personalidad, pues es consustancial con la autonomía en la elección, la protección de la esfera privada del sujeto y coetáneamente la dignidad.

Relaciones Sentimentales

Bajo ese contexto, sobre las relaciones sentimentales o interpersonales, en palabras de Diaz-Loving, Rivera (2010) son una asociación característica de dos o más personas que voluntariamente se involucran en un círculo afectivo, siendo éste un encuentro causal o una relación amorosa firme como el matrimonio (p.37).

Y sobre el Tipo de relaciones García, Fuentes, & Sánchez (2016) acota que hay relaciones heterosexuales comprendidas por el vínculo amoroso entre sujetos de sexo antagónico, que sienten una necesidad física o afectiva reciproca por el otro; mientras, que las relaciones homosexuales, se constituyen por el vínculo afectivo entre aquellas personas en donde la atracción se da entre personas del mismo sexo (p. 288).

En esa línea, al hablar de relaciones sentimentales entre miembros de instituciones militares, Rodríguez (2017) denota, que la decisión de los miembros del ámbito castrense para mantener vínculos sentimentales con otro miembro de la Institución Armada está amparada bajo los derechos fundamentales; en consecuencia, su ejercicio no hace distinción por razón del cargo que ostente dentro de una institución jerarquizada como lo es el Ejército (p.01).

Por otro lado, la jurisdicción colombiana falló en el caso de una Tte. de la Fuerza Aérea que fue retirada por mantener relaciones sentimentales y contraer matrimonio con un Sub Oficial-Cabo de rango inferior, en la Sentencia T-816/02 (2002) punto IV, numeral 15 de la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido que la razón del retiro de la Tte. del servicio en la Fuerza Aérea Colombiana fue por mantener relaciones sentimentales con un agente de menor jerarquía, esto es, contraer matrimonio con el sub oficial. Así las cosas, el Tribunal concluye que esta proscrita tal prohibición a la luz de que afecta derechos inherentes al ser humano, entre ellos, el trato igualitario, frente a los demás sujetos de derechos que si tienen la facultad de elección de la pareja, más aún si la relación entre la Tte. y el Cabo no afectó en ningún extremo la función militar; así también, afecta la dignidad.

Sanción de Retiro Por Mantener Relaciones Sentimentales

En esa línea, para tal infracción corresponde hasta la Sanción de retiro entendida como el aislamiento total de la Institución, el cual, per se, se concreta, de conformidad con la Ley 29131 (2007) Anexo III, vigente desde el 09 de Diciembre del 2007, con la Sanción de hasta retiro, baja o resolución de contrato:

El Retiro por Medida Disciplinaria, se conceptúa en mérito a la Ley 29131 en el Art. 23° como “la separación definitiva del servicio, se impone por infracciones muy graves a los Oficiales y Técnicos y suboficiales, más no al personal asimilado, de reserva, ni tropa.”

Por otro lado, la Baja por medida Disciplinaria, se define conforme a la Ley 29131 en el Art. 24°, como “la sanción de separación aplicable a la Tropa por incurrir en infracción muy grave.”

Y respecto a la Resolución de Contrato se conceptúa conforme a la Ley 29131 en el Art. 25°, como “la cancelación del contrato al personal militar asimilado, personal de reserva o reenganchado por incurrir en infracciones muy graves.”

En esa línea, De León (2007) esboza que las sanciones previstas en la legislación militar necesariamente se sujetan a las bases rectoras de la intervención mínima, adecuación y proporcionalidad, u otros Test que permitan inferir si son constitucionales (p.58).

Clasificación Militar en el Ejército

En cuanto a la Clasificación Militar de los miembros del Ejército, es necesario dilucidar puntualmente que éstas obedecen exclusivamente a la jerarquía existente dentro de los diferentes estamentos de las FF.AA. del Estado Peruano. En atención a lo mencionado, la clasificación militar responde a tres jerarquías, la del Personal de Oficiales regulada por la Ley N° 28359-Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas; Personal Subalterno regulada por el Decreto Legislativo N° 1144-Decreto Legislativo que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales; Personal de Tropa, Ley 29248-Ley del servicio Militar.

En conclusión, es de imperiosa necesidad enarbolar que en el Ejército hay tres jerarquías claramente definidas, Oficiales, Sub Oficiales y personal de Tropa.

Derechos Fundamentales

Sobre los Derechos Fundamentales, Carruitero (2005) define que a todos los seres humanos les asisten derechos que les son inherentes, y como consecuencia de ello, el Estado tiene la obligación de respetarlos, asimismo, refiere que la dignidad del ser humano es el soporte medular de los Derechos Humanos (p. 50).

Características de los Derechos Humanos

Henriquez (2006) refiere que, a partir de la aprobación de la DUDH y los Tratados Internacionales, es que estos derechos se caracterizan por ser; Inherentes, dado que deben entenderse como atributos inseparables a toda persona humana, que el Estado y la sociedad deben reconocer y proteger; Universales, porque la Declaración de Viena, aprobada el 25 de junio de 1993, concluye que se sitúan sin admitir excepción en la cúspide normativa, es decir, no existe política, ni ideología militar, social, religiosa, y razón alguna que sea basamento para la existencia de alguna privación; Irreversibles, al ser un derecho formalmente reconocido, se garantiza su inviolabilidad a través de los Estados (p.100).

Derecho a la Igualdad

La igualdad, según Rodríguez, M. (1999) es considerado como un fundamento y eje rector de todos los derechos humanos; pues se encuentra en una zona neutral y abstracta en donde todas las personas somos consideradas iguales por detentar la conditio de ser humano (p.586-587).

Asimismo, Bobbio, N. (1993) señala que es una cualidad inherente perteneciente al ser humano, la cual debe ser cuidada y cautelada por el Estado; implica, que las personas sin admitir excepción, gozan de un trato equitativo y no con un trato diferente porque se estaría haciendo presente la discriminación (p.53).

Para Ferrajoli (2006) la totalidad de los seres de naturaleza humana son iguales; sin perjuicio de lo esbozado, hay que ser consciente de que todas las personas son diferentes, por ello debemos tener en cuenta que existe una igualdad formal o política, la cual refiere que todos los hombres deben ser considerados como iguales, con claras diferencias como la raza, el sexo, lengua, religión, etc (p.109).

En esa línea, Ferrajoli (2006) nos brinda el siguiente aporte a la luz de una perspectiva normativa, acotando criterios axiológicos, el primero de ellos refiere a la existencia de un nexo entre los Derechos Humanos y la paz generada por la

aprobación del Preámbulo de los DDHH promulgada en 1948, pues mediante su aprobación se garantiza como derechos fundamentales a aquellos que resultan indispensables para vivir en paz. El segundo criterio, hace referencia a los derechos que son personales y que no admiten desmedro por razón de nacionalidad, ni por ningún motivo (p.907).

La Vulneración del Derecho a la Igualdad

En alusión, a la Vulneración del Derecho a la Igualdad, Alvitez (2006) vislumbra que está asociada al menoscabo del principio de la no discriminación y al trato discriminatorio generado por el trato desigual al ciudadano sin mediar justificación o razón válida; en esa línea, también se configura cuando se suscita una diferenciación entre las personas o grupos medrando el Derecho Fundamental a la igualdad (p.140).

Ahora bien, Rodríguez (1986) acota que deviene la vulneración del derecho a la igualdad, cuando acontece un accionar discriminatorio en contra de una o un grupo de personas por parte de sus congéneres sin ningún tipo de razón que ampare el trato desigual, también especifica que no puede ser aceptada en un Estado Constitucional, pues atenta contra los Derechos Humanos y Derechos fundamentales (p.20).

Además, también se conceptualiza como aquel trato discriminatorio sin justificación entre individuos que se divisen en situaciones semejantes, dándole un mejor trato a uno.

En esa línea, haciendo una inferencia de lo expresado por Belleza (2010) se tiene que la Vulneración de la Igualdad es entendida como el menoscabo del mandato de la no discriminación, adquiere una importancia trascendental en razón de que su concreción obstruye el ejercicio del goce de los derechos fundamentales a la persona humana (p.45).

La Discriminación

La discriminación, conforme a la Real Academia Española - RAE (2020), se conceptúa como la separación, distinción o diferenciación de una cosa de la otra. También puede ser entendida como el trato de inferioridad que se inflige a una o un conglomerado de seres humanos, amparándose en diversos motivos y/o razones.

De lo anterior, se puede inferir, que la discriminación entraña el trato de inferioridad que se inflige a una o un conglomerado de seres humanos en razón a que comparten ciertas características.

Asimismo, sobre la prohibición de la discriminación García (2008) esboza categóricamente que dentro del andamiaje jurídico esta proscrito que las autoridades actúen evidenciando tratos desiguales entre los seres humanos; puesto que, en un Estado Constitucional no se admite que se afecte o vulnere el ejercicio de los derechos sustanciales; es decir la prohibición de discriminación opera en los Estados (p.105).

Tipos de Discriminación

Discriminación Directa o Jure

La Discriminación Directa, conforme a Sáez (1994) se configura cuando el trato desigual se evidencia de manera clara, como cuando se soslaya a cumplir una norma legal generando discriminación o como cuando el trato discriminatorio encuentra sustento en el cuerpo normativo; este tipo de discriminación ha ido desapareciendo de manera paulatina como fruto de diversas luchas sociales, por lo que la convierte en la menos frecuente. A guisa de ejemplo se configura, si existiera una norma que restrinja derechos, como prohibir que las mujeres puedan hacer uso de su derecho al voto.

Bajo esa premisa, la Discriminación Directa con sujeción a Añón (2013) estriba en un contexto en donde se gesta un trato discriminatorio en contra de una o varias

personas humanas, invocando una categoría sospechosa como justificación de la discriminación; habida cuenta, también tiene lugar cuando deviene de la aplicación de una medida impuesta en la normatividad (p.646).

El Diccionario de la Lengua Española (2020) refiere que la Discriminación Directa, obedece a la vulneración del Principio de la no Discriminación y/o trato desigual, que se sujeta a condiciones religiosas, raza o por otro móvil o condición, en desmedro de un grupo social o una persona humana.

Así también, sobre la Discriminación Directa, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el fallo del 23 de febrero de 2018, AS/2018/676 concluye que es el comportamiento que se irroga por un tratamiento desfavorable fundamentado en un motivo abyecto, no importa que concorra la intención discriminatoria, sino, el efecto perjudicial de la conducta discriminatoria de quien la sufre.

Discriminación Indirecta o de Facto

La Discriminación Indirecta, según Facio (1992) es la discriminación que tiene relación con la aplicación o la interpretación que se realiza a la norma jurídica por parte de las autoridades competentes, la cual se acata y genera consecuencias discriminatorias; su característica principal radica en que esta discriminación no se encuentra dentro de la ley; por ejemplo, el no contratar a una mujer en edad reproductiva porque puede quedar embarazada, los estereotipos de que las personas de color negro son delincuentes (p.83).

Así mismo, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) se puede inferir, la discriminación intencional siendo de jure o de facto porque se encuentra en la legislación y en la práctica se discrimina con pleno conocimiento; y la no intencional cuando no se busca discriminar, sin embargo, como resultado de una norma se termina discriminando.

Discriminación Positiva o Acción Positiva

Para ello, Romani (1999) refiere que, en la regulación normativa Supra Nacional referente a los Derechos Humanos, así como en las diferentes normas jurídicas se ha logrado incorporar y determinar lo que implica una discriminación positiva o de acción positiva, siendo esta una noción que ubica las diversidades y las desventajas que cierto grupo posee frente a grupos dominantes para poder ejercer sus derechos (p.53).

Trato Discriminatorio y el Test de Igualdad del Tribunal Constitucional

El Trato Discriminatorio, se infiere en palabras de Verdugo (1994) cuando estando en situaciones iguales no se trata con un trato equitativo o cuando las situaciones desiguales tampoco son tratadas de forma diferente o con un trato diferenciado; resulta inconstitucional tratar igual a situaciones diferentes (p.210).

En ese sentido, sobre el Trato Discriminatorio, Kogan (2010) concluye que se presenta cuando se le niega a otro en un contexto concreto, la posibilidad de ejercer un derecho, la denegatoria se ancla en diferentes ejes: sexo, edad, u de otra índole (p.50).

El Trato Discriminatorio, se evidencia cuando el mandato fáctico o jurídico, no supera al Test de Igualdad.

Siguiendo esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00045-2004-PI/TC, (2004), fundamento 33-41, estableció el Test de Igualdad - infracción de la Igualdad, estando compuesto por: a) Determinar el tratamiento legislativo diferente, esto es, si la Intervención en la prohibición de discriminación, obedece a un trato discriminatorio en razón de lograr un fin, que en primer término aparentaría ser contrario a la prohibición de la discriminación. b) Determinación de la Intensidad de la intervención, la cual se presenta en tres niveles: Intervención de la Intensidad grave, si el trato discriminatorio se ampara en las razones del Art. 2° Inciso 2 de la ley fundamental, como la discriminación por condición que afecta un derecho fundamental; Intervención de Intensidad media, que acontece cuando el trato discriminatorio se ampara en los motivos del Art. 2° Inciso 2, como la discriminación por condición, empero, afecta solo derechos legales; Intervención de Intensidad

leve, se discrimina por motivos ajenos a los fijados por la Constitución, e impide el ejercicio de un derecho legal. c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente “objetivo y fin”, consiste en analizar si el objeto del trato diferenciado es legítimo, observando la finalidad de la medida adoptada.

Siguiendo la premisa anterior, la citada Sentencia N° 00045-2004-PI/TC, (2004), también refiere que el test de igualdad está compuesto por, d) Examen de idoneidad, obedece a analizar si el trato discriminatorio contenido en la norma tiene como horizonte la realización de una finalidad tutelada por la Carta Magna, medio-fin; de no ser así, el trato resultaría inidóneo, ergo la norma sería contraria a la Ley fundamental. e) Examen de necesidad, mediante este examen medio-medio, se busca analizar la existencia de algún otro medio alternativo que no intervenga el Derecho a la Igualdad o que genere consecuencias de menor repercusión; en esa línea, de existir otro medio dicha medida será contraria a la Constitución. f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación, que exige que a mayor grado de lesión de la igualdad, debe de concurrir una mayor satisfacción o cumplimiento del fin constitucional; contrariu sensu, si la afectación o intervención de la igualdad es mayor al otro fin, la intervención será inconstitucional.

Derecho a la Igualdad ante la Ley

En alusión al Derecho a la Igualdad ante la Ley, como esboza Correa (1993) tiene arraigo legal en la DUDH, Art. 2°, que en síntesis puntualiza que cada ser humano tiene expeditos todos los derechos colegidos en la citada norma supranacional, dejando claro que no habrá distinciones para efectos de su ejercitación; así también, proscribire la distinción por motivo de detentar una condición racial diferente o de sexo u otra razón, siendo un derecho reconocido el de la Igualdad (p. 147).

Suma a ello, la Constitución Política del Perú (1993), en el Art. 2° “Toda persona tiene derecho, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Respecto al Derecho a la Igualdad ante la Ley, Gavara de Cara (2005) señala que engarza una igualdad en el reconocimiento de derechos tutelados en las normas jurídicas y también en su aplicación por parte del ente jurisdiccional u otro poder Estatal, con la finalidad de evitar el tratamiento desigual en las normas (p.42-43).

Sobre la Obligación de respetar el derecho a la Igualdad ante la Ley, Aviles (2000) concluye que ésta hace referencia a que la ley es igual para todos, que los juzgadores, los operadores estatales y los privados no pueden discriminar a nadie por ninguna razón o por detentar cualquier condición (p.125).

Por otro lado, Espinosa (2010) precisa que el Derecho de la Igualdad ante la ley es un parámetro para la actuación jurisdiccional, normativa y administrativa de los poderes que emanan del Estado; su ejercicio faculta a los sujetos de derecho a ser tratados de forma equitativa frente a los Poderes del Estado (p.89).

Siguiendo ese razonamiento, el aludido derecho, según Espinosa (2010) tiene dos clases: la igualdad en el contenido de la ley, que impone un límite constitucional al papel que desempeña el legislador en la dación de la ley con el horizonte de disminuir las desigualdades sociales. Y la Igualdad en el marco aplicativo de la Ley, que obedece a que debe ser reconocido por los demás órganos del Estado con el fin de que apliquen el derecho adecuadamente (p.90).

Kislev (2016) esboza que la Discriminación por condición de militar estriba en la discriminación que afecta a grupos de individuos que constituyen las denominadas minorías, aunque concurren muchos casos en los que estos grupos no son pequeños como lo son los miembros del Ejército.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de la Investigación

En atención al tipo de la investigación, responde a una de tipo básica, la que se conceptúa según Muñoz (2011) como aquella que tiene como fin la observación para explicar los hechos ocurridos a la luz de desarrollar nuevos conocimientos o también cuestionar teorías ya existentes; así también, éste tipo de investigación se caracteriza porque busca obtener conocimientos e investigar el contexto fáctico (p. 25-26).

Por otro lado, la investigación tiene un enfoque cualitativo, conceptualizándose conforme a Hernández, Fernández, Baptista (2010) como el que se orienta a determinados campos de la investigación, caracterizándose porque dicho enfoque permite desarrollar las preguntas e hipótesis en cualquier etapa de la recolección y análisis de datos, lo que per se nos sirve para poder encontrar cuáles son las interrogantes de mayor valía en la investigación, con el propósito de que después sean absueltas (p.07).

Es menester, señalar que el diseño debe a una de Teoría fundamentada como un método de análisis, donde la unidad del recojo de datos responde al uso de entrevistas, al análisis de la fuente documental, tales como la doctrinaria, análisis de fuente normativa y análisis de fuente jurisprudencial.

En esa línea Andreu, Garcia-Nieto, Pérez (2007) concluyen que la teoría fundamentada, es un método que viabiliza al mismo tiempo el análisis y la recolección de datos, además de que se torna flexible para combinar el método cualitativo y cuantitativo y permite usar coetáneamente diferentes técnicas de investigación las que durante el análisis admiten una triangulación metódica en la investigación (p.54).

3.2 Categorías, Subcategorías Y Matriz de Categorización

TABLA N° 01: CATEGORIZACIÓN

Categoría	Definición	Sub Categorías	Definición-Sub Categorías
<p>La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército.</p>	<p>Es una de las infracciones disciplinarias más graves establecidas para el personal del Ejército, prohíbe y sanciona al miembro del Ejército que siendo de una determinada clasificación militar, mantiene relaciones sentimentales de cualquier naturaleza, con otro de distinta clasificación militar, sea Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería. Está colegida en el Art. 13° de la Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas-Ley 29131, concordado con el Anexo III.</p>	<p>Relaciones sentimentales</p> <p>Sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales</p>	<p>Son una asociación característica de dos o más personas que voluntariamente se involucran en un círculo afectivo, siendo éste un encuentro casual o una relación amorosa firme como el matrimonio.</p> <p>Entendida como el aislamiento total de la Institución, el cual per se, se concreta de conformidad con la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, con una sanción de hasta retiro, baja o resolución de contrato.</p>
	<p>Se conceptualiza como aquel trato discriminatorio sin justificación entre</p>	<p>Trato discriminatorio</p> <p>Test de la Igualdad-</p>	<p>Se presenta cuando se le niega a otro en un contexto concreto, la posibilidad de ejercer un derecho, la denegatoria se ancla en diferentes ejes: sexo, edad, u de otra índole. El Trato</p>

<p>La vulneración del Derecho a la Igualdad.</p>	<p>personas que se encuentran en situaciones semejantes, dándole un mejor trato a uno. Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ya sea por razón de género, raza, etnia, edad, religión, estado civil u otra condición.</p>	<p>Sentencia N° 00045-2004-PI/TC</p> <p>Igualdad ante la Ley</p>	<p>Discriminatorio se evidencia cuando el mandato fáctico o jurídico, no supera al Test de Igualdad, conforme a la Sentencia N° 00045-2004-PI/TC, en el fundamento 33-41.</p> <p>Engarza una igualdad en el reconocimiento de los derechos tutelados en las normas jurídicas y también en su aplicación por parte del ente jurisdiccional u otro poder Estatal, con la finalidad de evitar el tratamiento desigual en las normas.</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

3.3 Escenario de Estudio

Se conceptualiza como el espacio donde se aplica el instrumento; en ese sentido, el escenario está conformado por el área física donde se va a entrevistar a los participantes, debiéndose considerar que son los especialistas y/o expertos en la temática de la investigación, todo ello, con la directriz de que expongan sus pareceres.

El escenario de estudio está compuesto por los Consultorios Jurídicos, de los asesores legales que residen en Arequipa y que detentan las siguientes especialidades en Derechos: Humanos, Constitucional, Penal, Civil y laboral. Asimismo, también fue la Sede del Ejército de la Ciudad de Arequipa.

3.4 Participantes

Se consideran como participantes en esta investigación a aquellas personas que gocen de un grado académico-profesional selecto y probo, además de que estén

respaldados por una especialización adecuada en la temática de investigación, sin importar si los participantes se desarrollan laboralmente en instituciones privadas o públicas.

En conclusión, los especialistas tomados en cuenta serán:

TABLA N° 02: SUJETOS

SUJETO	NOMBRES Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL	AÑOS DE EXPERIENCIA
1.	Ismael Chami Daza	Doctor en Derecho	Ex Juez Penal, Abogado Independiente.	25 años
2.	Mario Jesús Rivera Peláez	Doctor en Derecho	Abogado Independiente, Asesor Jurídico de la Red Asistencial de Arequipa.	28 años
3.	Raúl Max Tamayo Bernedo	Doctor en Derecho	Abogado Independiente y Asesor Legal	27 años
4.	Edwin Augusto Valencia Charaja	Doctor en Derecho	Abogado de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Seguro Social.	15 años
5.	Laura Balvina Tejada Zegarra	Doctor en Derecho	Abogada Independiente y Asesora Legal de la Red Asistencial de Arequipa.	13 años

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Las técnicas de Recolección de datos obedecen al procedimiento a efectuar para direccionar el recojo de la información en el séquito del marco investigador. Al

ritmo de esa idea, es pertinente acotar que las técnicas de recolección o compilación de datos más relevantes son la observación, la entrevista y el uso de fuentes de información.

En la concreción de este trabajo se utilizó las siguientes técnicas: de la entrevista, el análisis de fuente documental (Doctrina, normativa y jurisprudencial).

Entrevista

Se trata de una entrevista estructurada, a la luz de que la misma se define conforme a Hernández, Fernández & Baptista (2010) como aquella en donde el entrevistador prepara un banco y/o pliego de preguntas respecto a un determinado tema, teniendo como base una guía en donde obran los temas o interrogantes que se abordarán (p.418).

Análisis de Fuente Documental

Es menester acotar que se empleó, el análisis de fuente doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

Instrumentos

Resulta pertinente, puntualizar que se empleó, la Guía de Entrevista, la Guía de Análisis de Fuente Doctrinaria, Normativa y Jurisprudencial.

3.6 Procedimiento

El conjunto de pasos a seguir en el presente trabajo fue, en primer término, atendiendo al tema de investigación se determinó efectuar una investigación con un enfoque cualitativo de tipo básica; en segundo lugar, se optó por un diseño de investigación de teoría fundamentada, el cual fue preponderante para elegir la técnica e instrumento, siendo estos, la entrevista y análisis de fuente documental (doctrinario, normativo y jurisprudencial).

Finalmente, se empleó la entrevista y fuente documental, aunado al método de Interpretación Jurídica (Hermenéutica), para fundamentar la discusión y arribar a las conclusiones y recomendaciones.

3.7 Rigor Científico

El Rigor Científico conforme a Noreña, Alcaraz, Rojas & Rebolledo, D (2012) está asociada con: a) La aplicación prolija de los procesos y métodos de investigación y b) El estudio analítico de los instrumentos y técnicas utilizadas en la obtención y generación de los datos adquiridos; ello, en la medida de que el cumplimiento escrupuloso irroga resultados de calidad y con mayor porcentaje de certeza en los datos. Los criterios a observar para la consecución del fin son, la credibilidad, confirmabilidad y transferibilidad (p. 265).

Validez del Instrumento

Se precisa que el instrumentó se validó previamente por un juicio valorativo de expertos, quien después de una evaluación prolija y constante validaron la Guía de entrevista, la Guía de Análisis de Fuente Doctrinaria, Normativa y Jurisprudencial. Los datos de los profesionales, obedecen a la siguiente tabla:

TABLA N° 03: VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo De Docencia
	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Guía de Preguntas de Entrevista			
---------------------------------	--	--	--

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

TABLA N° 04: VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia
Guía de Análisis de Fuente Doctrinaria, Normativa y Jurisprudencial	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

3.8 Método de Análisis de Datos

En el presente trabajo de investigación, se empleó el método de análisis de datos de la Interpretación Jurídica, puesto que se realiza un análisis interpretativo de los datos jurídicos compilados permitiendo la división del tema a fin de estudiar individualmente sus componentes, tal como lo define Villabella (2015) que expresa que, es recomendable dividir el tema, con la directriz de analizar e interpretar individualmente los temas que se desprenden para que posteriormente dadas las conclusiones puedan unirse con el objeto de darle un sentido general a la investigación (p.937).

3.9 Aspectos Éticos

La Ética en la investigación de acuerdo a Ojeda, Quintero & Machado (2007) se concreta cuando el trabajo es desarrollado siguiendo los cánones éticos básicos, que se desprenden en el respeto y valoración de los participantes, mediante el uso

correcto de las técnicas de recolección y el registro puntual de los datos obtenidos en la investigación (p. 355).

Durante la concreción de la tesis, se valoró y respetó el derecho de propiedad intelectual de todos los autores, lo dicho puede ser constatado en la bibliografía. En esa línea, la investigación se efectuó conforme a las reglas del método científico y con sujeción a las reglas del American Psychological Association- APA, además de acatar las normas de la casa de estudios universitaria-Universidad Cesar Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados

Resultados del Objetivo General

Objetivo general

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020

Resultados de la Técnica de la Entrevista

Conforme a las entrevistas efectuadas, se tiene lo siguiente:

TABLA N° 05: FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTADOS

N°	Entrevistado	Descripción
1	Ismael Chami Daza	Especialista en Derecho Penal
2	Mario Jesús Rivera Peláez	Especialista en Derechos Humanos, Constitucional, Laboral y Civil.
3	Raúl Max Tamayo Bernedo	Especialista en Derecho Constitucional, Laboral y Civil.
4	Edwin Augusto Valencia Charaja	Especialista en Derecho Penal
5	Laura Balvina Tejada Zegarra	Especialista en Derecho Civil
	Las entrevistas se efectuaron desde el día 18 de enero de 2021 al 19 de enero de 2021, en la Ciudad de Arequipa	

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021.

En alusión al Objetivo General

De la técnica de la entrevista, se tiene que los entrevistados Valencia, Tamayo, Chami y Tejada (2021) afirmaron que la infracción preceptuada en el Art. 13° concordado con el Anexo III de la Ley 29131, constituye una vulneración del Derecho a la Igualdad del personal militar Oficial, Sub Oficial y Tropa, debido a que contraviene el Art. 2° Inc. 2 de la Carta Magna; en razón, de que prohíbe que los miembros del Ejército de distinta clasificación ejerciten con igualdad y sin distinción

la elección de la pareja tal como lo hacen todas las personas, trato que no se observa en los de igual clasificación o en las personas ajenas a las instituciones militares.

Así también, los entrevistados concluyeron que, la infracción obedece a una discriminación directa en contra los miembros del Ejército, dado que el trato discriminatorio es horizontal teniendo como asidero una norma de carácter legal, siendo el Anexo III de la Ley 29131.

Por otro lado, los especialistas Chami, Rivera y Tamayo (2021) manifestaron que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar, es contraria a la Constitución por el fondo; debido a que las normas legales no pueden contravenir el Derecho a la igualdad para elegir la pareja sentimental, a la luz de que es un Derecho Humano y Constitucional propio de la esfera íntima del ser humano, y es de mayor preponderancia que la preservación de la disciplina militar.

Resultados de la técnica: Análisis de Revisión de fuente doctrinaria

Conforme a esta técnica, los autores acotan:

Rodríguez (2017) señaló respecto a la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar prevista en el Anexo III de la Ley 29131, que deviene en Inconstitucional, dado que viola los derechos fundamentales que se encuentran en la esfera íntima de la persona, entre los derechos fundamentales violados, también se encuentra el libre desarrollo de la personalidad del ser humano (p.01).

Añon (2013) estableció en cuanto a la Discriminación Directa, que estriba en un contexto en donde se gesta un trato discriminatorio en contra de una o varias personas humanas, invocando una categoría sospechosa como justificación de la discriminación; habida cuenta, también tiene lugar cuando deviene de la aplicación de una medida impuesta en la normatividad (p.646).

Resultado de la técnica: Análisis de Revisión de fuente normativa

En esa línea, del análisis de esta técnica, se tiene:

La Ley 29131 (2007) en su Art. 13° concordado con el Anexo III precisa: Clasificación de las infracciones, “[...] c. Muy Grave. Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al Servicio, la Unidad, Dependencia o Institución [...]. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran en el Anexo III”

Y el Anexo III-Infracciones Muy Graves de la Ley 29131 (2007), prohíbe y sanciona al “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada [...]. Sanción [...] hasta [...] Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato”

Resultado de la técnica: Análisis de Revisión de fuente jurisprudencial

Del análisis, se tiene:

Que la STC del Tribunal Constitucional (2007) en el Expediente 3901-2007-PA/TC en el fundamento 13 glosa: [...]

13. Las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente, en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a la estructuración y realización de la vida privada [...] de una persona propia de su autonomía y dignidad. [...]

Resultados del Objetivo Específico 1

Objetivo Específico 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020

TABLA N° 06: FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTADOS

N°	Entrevistado	Descripción
1	Ismael Chami Daza	Especialista en Derecho Penal
2	Mario Jesús Rivera Peláez	Especialista en Derechos Humanos, Constitucional, Laboral y Civil.
3	Raúl Max Tamayo Bernedo	Especialista en Derecho Constitucional, Laboral y Civil.
4	Edwin Augusto Valencia Charaja	Especialista en Derecho Penal
5	Laura Balvina Tejada Zegarra	Especialista en Derecho Civil
	Las entrevistas se efectuaron desde el día 18 de enero de 2021 al 19 de enero de 2021, en la Ciudad de Arequipa	

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

En alusión al Objetivo Específico 1

De la técnica de la entrevista, se observó que los entrevistados Rivera, Chami y Tamayo (2021) coincidieron que la infracción estudiada constituye un trato discriminatorio; en razón de que tiene un efecto denegatorio del derecho a la no discriminación (trato desigual) de los miembros del Ejército frente a las demás personas para ejercitar con igualdad el derecho a elegir la pareja sentimental, sin mediar una excusa jurídica lo suficientemente válida.

Así también, los entrevistados Chami, Rivera, Tamayo, Valencia y Tejada (2021) concluyeron que la infracción in comento no supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 45-2004-PI/TC; máxime, porque la intervención del principio de la no discriminación so pretexto de mantener la disciplina, vulnera un Derecho Humano - Derecho fundamental a la igualdad - que incumbe a la ejercitación de un derecho íntimo. Asimismo, la intensidad del derecho dañado es muy grave ya que se trata del Derecho humano a la Igualdad del personal del Ejército. En esa línea, la infracción no supera el examen de idoneidad, debido a que si bien el fin que se busca es mantener el orden dentro del Ejército, empero el medio es la afectación de un Derecho humano y Fundamental

preceptuado en la Constitución Art. 2° Inc. 2, que a todas luces también afecta otros derechos como la dignidad de la persona. Sobre el Examen de Necesidad, tampoco se supera, ya que concurren otras medidas menos lesivas que pueden garantizar la disciplina y que no tengan injerencia en la esfera íntima de la persona. De hecho, no es Proporcional, porque es una infracción muy lesiva a los derechos fundamentales.

Resultados de la técnica: Análisis de Revisión de fuente doctrinaria

Conforme a la técnica empleada, los autores refieren:

Kogan (2010) acotó sobre el Trato Discriminatorio, se presenta cuando se le niega a otro en un contexto concreto, la posibilidad de ejercer un derecho, la denegatoria se ancla en diferentes ejes: sexo, edad, u de otra índole (p.50).

Rodríguez (2017) señaló sobre las relaciones sentimentales entre miembros de instituciones militares, que la decisión de los miembros del ámbito castrense para mantener vínculos sentimentales con otro miembro de la Institución Armada está amparada bajo los derechos fundamentales; en consecuencia, su ejercicio no hace distinción por razón del cargo que ostente dentro de una institución jerarquizada como lo es el Ejército (p.01).

Resultado de la técnica: Análisis de Revisión de fuente normativa

En esa línea, del Análisis de dicha fuente, se desprende:

La Disciplina Militar, conforme a la Ley 29131 (2007) en el Art. 2° señala que es preponderante para la vida en el contexto laboral y el desarrollo de funciones en el círculo castrense. Posibilita la concretización de las órdenes dadas por el personal que ostente mayor grado a otro de inferior jerarquía (p.2).

Resultado de la técnica: Análisis de Revisión de fuente jurisprudencial

Del análisis de revisión de fuente jurisprudencial se observó:

Con respecto al Test de Igualdad para determinar el Trato Discriminatorio alojado en una norma, el Tribunal Constitucional (2004), en la STC del Exp. 045-2004-PI/TC, punto §4, fundamento 33-41 precisa:

33. [...] ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad [...] los pasos que se han de efectuar son los siguientes [...]:
34. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la “intervención” en la prohibición de discriminación. La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público [...].
35. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad. [...] es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental [...].
37. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). [...] La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.
38. Examen de idoneidad. [...] medio-fin, el análisis de la intervención en la prohibición de discriminación, consiste en analizar si el tratamiento diferenciado adoptado conduce a la consecución de un fin constitucional, si el trato no es idóneo, es inconstitucional.
39. Examen de necesidad. Medio-medio, ha de analizarse si existen medios alternativos que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad [...].
40. Examen de Proporcionalidad en sentido estricto. [...] cuanto mayor es la intensidad de afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización del fin constitucional. Si [...] se cumple, la intervención en la igualdad habrá superado el test de la ponderación [...]; por el contrario [...] intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, la intervención [...] será inconstitucional.
41. Forma de aplicación. Los subprincipios [...] han de aplicarse sucesivamente (p.17-21).

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia (2002), en la Sentencia T-816/02, punto IV, fundamento 15 colige:

15. [...] del análisis de las sentencias [...], esta Sala concluye que el motivo que se tuvo en cuenta para retirar del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana a la teniente Adriana Bermúdez Duque fue su matrimonio con el Cabo Arian Stevens Babativa Salguero, hecho para el cual se aprovechó la decisión del Gobierno de retirar del servicio a los militares presuntamente responsables de la vulneración de derechos humanos, corrupción y bajo rendimiento [...]. Por lo tanto, el asunto jurídico [...] los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona, la igualdad [...]

Resultados del Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020

Resultados de la Técnica de la Entrevista

Conforme a las entrevistas efectuadas, se tiene lo siguiente:

TABLA N° 07: FICHA TÉCNICA DE ENTREVISTADOS

N°	Entrevistado	Descripción
1	Ismael Chami Daza	Especialista en Derecho Penal
2	Mario Jesús Rivera Peláez	Especialista en Derechos Humanos, Constitucional, Laboral y Civil.
3	Raúl Max Tamayo Bernedo	Especialista en Derecho Constitucional, Laboral y Civil.
4	Edwin Augusto Valencia Charaja	Especialista en Derecho Penal
5	Laura Balvina Tejada Zegarra	Especialista en Derecho Civil
	Las entrevistas se efectuaron desde el día 18 de enero de 2021 al 19 de enero de 2021, en la Ciudad de Arequipa	

Fuente: Elaboración propia, Lima, 2021

En alusión al Objetivo Específico 2

De la técnica empleada, los entrevistados Tamayo, Chami, Tejada y Valencia (2021) expresaron que la sanción de retiro por incurrir en la infracción sujeta a investigación, vulnera el Derecho a la Igualdad ante la Ley; en razón a que cualquier sanción, desde la menos lesiva a la más gravosa, tiene una finalidad preventiva y sancionadora con efecto intimidatorio en las personas, así las cosas, los militares al verse sancionados con el Retiro, Baja o Resolución de contrato estarán constreñidos a no ejercitar con igualdad el derecho a mantener una relación sentimental con el personal de otra clasificación.

Así también, los entrevistados Rivera, Tamayo y Tejada (2021) concluyeron que, la infracción obedece a una discriminación por razón de condición de militar; a la luz de que se vulnera el Art. 2° Inc. 2 respecto a que todos somos iguales ante la ley, no se admite discriminación por ninguna condición, ello en la medida de que tanto la suspensión del contrato, baja o retiro, operan exclusivamente en las personas

que ostenten la condición de militar a fin de evitar que ejerzan con igualdad la elección de la pareja.

Resultados de la técnica: Análisis de Revisión de fuente doctrinaria

Con amparo a la técnica de análisis utilizada, los autores denotaron:

Sobre la Igualdad ante la Ley, Gavara de Cara (2005) expusieron que engarza la igualdad en el reconocimiento de derechos tutelados en las normas jurídicas y también en su aplicación por parte del ente jurisdiccional u otro poder Estatal, con la finalidad de evitar el tratamiento desigual en las normas (p.42-43).

En ese sentido, Espinosa (2010) precisó que el Derecho de la Igualdad ante la ley es un parámetro para la actuación jurisdiccional, normativa y administrativa de los poderes que emanan del Estado; su ejercicio faculta a los sujetos de derecho a ser tratados de forma equitativa frente a los Poderes del Estado (p.89).

Resultado de la técnica: Análisis de Revisión de fuente normativa

En esa línea, del Análisis efectuado, se desprende:

La Ley 29131 (2007) en el Art. 23°, 24° y 25° colige que el retiro (separación definitiva), se da por:

Retiro por Medida Disciplinaria impuesta por infracciones muy graves a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales; la Baja por medida Disciplinaria, aplicable a la Tropa por incurrir en infracción muy grave. Resolución de Contrato que es la cancelación del contrato al personal militar asimilado, personal de reserva o reenganchado por incurrir en infracciones muy graves.

La Constitución Política del Perú (1993) colige en el Art. 2° Inc. 2: “Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, [...] condición [...] de cualquiera otra índole”.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 2° señala: “Toda persona tiene todos los derechos [...] sin distinción [...] de cualquier otra índole, [...] o cualquier otra condición. [...], no se hará distinción alguna [...]”.

Discusión

La discusión estriba en la interpretación de los resultados, los que, per se, han sido compilados a través de los instrumentos.

Discusión del Objetivo General

Objetivo general

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020

Supuesto jurídico general

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad porque es inconstitucional, en razón de que concurre una discriminación directa en contra de los miembros del Ejército, en Arequipa, 2020

Con sujeción al Objetivo General, cuyo meollo estriba en determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

De lo manifestado por los entrevistados Chami, Rivera, Tamayo y Valencia (2021), se deduce que la infracción preceptuada en el Art. 13° concordado con su Anexo número III - Ley 29131-, si vulnera el Derecho a la Igualdad de los miembros del Ejército dado que contraviene por el fondo el Art. 2° Inc. 2 de la Carta Magna, en razón de que discrimina directamente a los Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, al prohibirles que ejerzan con igualdad la elección de la pareja sentimental valiéndose de las clasificaciones militares y la disciplina.

En esa línea, conforme a la doctrina, lo acotado por Rodríguez (2017) y Añón (2013) se traduce en que la infracción aludida es inconstitucional dado que se trata de una discriminación directa porque que el trato discriminatorio está contenido en una Ley cuyo tenor viola los Derechos inherentes a la persona – Fundamentales-, que están en la esfera íntima, entendiéndose como el Derecho a la Igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, amparándose en la clasificación militar.

Con sujeción al marco normativo, de la Ley 29131, Art. 13° concordado con el Anexo III, se evidencia, que se ha proscrito las relaciones sentimentales entre el personal de distinta clasificación militar, esto es, entre Oficiales, Sub Oficiales y Tropa del Ejército, imponiéndoles una sanción de separación definitiva como lo es el Retiro, Baja o Resolución de Contrato, medida que genera un trato discriminatorio en el Ejército, así las cosas, dicha restricción de los derechos fundamentales resulta ser contraria a la Constitución.

Asimismo, de la Jurisprudencia, conforme a la STC 3901-2007-PA/TC se concluye que, se ha rechazado la intromisión en las relaciones sentimentales de los cadetes por ser contraria a la Constitución, debido a que se encuentran en la ratio de tutela de una actividad personal e íntima y coetáneamente inherente a la autonomía y dignidad, que corresponde por igual a todas las personas.

De lo expuesto, se puede inferir que la infracción de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad; en virtud de que el trato discriminatorio contenido en el Art. 13° concordado con el Anexo III de la Ley 29131, resulta ser contrario a la Constitución por el fondo al violar el Art. 2° Inc. 2 de la Carta Magna de los miembros del Ejército, sean Oficiales, Sub Oficiales o tropa, para ejercer con igualdad y libremente la elección de la pareja sentimental, por corresponder a la esfera íntima de la persona; y así también, es válido el rechazo a la intromisión en las relaciones sentimentales del personal con formación militar por estar sujeta al derecho a la igualdad, que en simultaneo se asocia a la dignidad humana, con sujeción a la STC 3901-2007-PA/TC.

En esa línea, coincido con lo que sostienen los entrevistados, doctrina, norma y jurisprudencia, debido a que como se expuso la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad porque es inconstitucional, a la luz de que concurre una discriminación directa en contra de los miembros del Ejército, en Arequipa, 2020; por lo que, está demostrado el supuesto general.

Discusión del Objetivo Específico 1

A continuación, se presenta la discusión respecto al objetivo específico 1.

Objetivo específico 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020

Supuesto jurídico específico 1

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, dado que no supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional, Arequipa, 2020

En relación al Objetivo Específico Uno, el cual estriba en analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020. De lo manifestado por los entrevistados Rivera, Chami, Tamayo, Valencia y Tejada (2021) deducimos que la infracción examinada reviste un trato discriminatorio; máxime porque viola el principio a la no discriminación de los miembros del Ejército frente a las demás personas humanas para ejercitar con igualdad el derecho a elegir la pareja sentimental. En ese contexto, la infracción tampoco supera el Test de Igualdad fijado en la STC N° 45-2004-PI/TC, dado que la preservación de la disciplina militar no justifica la intervención del derecho Humano-Fundamental- a la Igualdad, siendo la intensidad del daño de naturaleza grave; tampoco se supera el

examen de idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad, debido a que el medio es de mayor valía que el fin y que concurren otras medidas menos gravosas que no tengan injerencia en la esfera íntima de la persona; lo que resulta coherente.

En esa línea, con amparo en la doctrina, lo esbozado por Kogan (2010) se sintetiza en que el trato discriminatorio opera cuando se le niega a otro la ejercitación de un derecho amparándose en razones de cualquier índole. Y Rodríguez (2017) concluyó que la decisión de los miembros del ámbito castrense para mantener vínculos sentimentales con otro miembro de la Institución Armada no está supeditado al cargo que ostenten porque está amparada bajo los derechos fundamentales; lo que incuestionablemente se aplica a la investigación.

De la Jurisprudencia se puede inferir, sobre el Test de Igualdad (para determinar si concurre el trato discriminatorio), fijado en la STC del Exp. 045-2004-PI/TC, que calza en la temática de la investigación y que la infracción aludida no supera los exámenes establecidos por el Tribunal Constitucional, dado que la intervención de la prohibición de la discriminación so pretexto de cautelar la disciplina es de intensidad grave puesto que vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad; así también, no se supera los exámenes (idoneidad, necesidad y proporcionalidad) porque la igualdad es de mayor valía que la Disciplina militar, concurriendo otros medios que no menoscaben gravemente el Derecho a la Igualdad. Ahora bien, está claro que la Sentencia T-816/02 expedida por la máxima Corte de Colombia (caso del TTe. casada con el Cabo) aporta a nuestra postura debido a que expresó que es contrario a ley retirar de las Instituciones Armadas al personal por mantener una relación sentimental o matrimonio con otro de grado superior o inferior ya que todos tenemos el derecho a la igualdad, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad.

En relación a lo anterior, somos de la opinión que la infracción in comento, engarza un trato discriminatorio debido a que deniega la ejercitación del Derecho a la igualdad que corresponde a toda persona para sostener una relación sentimental libremente, no obstante, de que las relaciones sentimentales no deben estar supeditadas al grado que detenten. Así también, la infracción no cumple con el Test

de Igualdad, STC-Exp. 045-2004-PI/TC, porque no supera sus exámenes ya que la afectación de la prohibición de la discriminación so pretexto de cautelar la disciplina es de intensidad grave porque menoscaba el Derecho Fundamental a la Igualdad; y tampoco supera el test idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque la igualdad es de mayor preponderancia que la Disciplina militar y concurren otros medios que no menoscaben gravemente el Derecho a la Igualdad. Así también, la Sentencia T-816/02 expedida por la máxima Corte de Colombia, en el caso de la TTe. y el Cabo, concluyó que no se puede retirar de las Instituciones Armadas al personal por mantener una relación sentimental o matrimonio con otro de distinto grado, debido a que se menoscaba el derecho al trato con igualdad, la cual está asociada a la dignidad de la persona humana.

En ese sentido, coincidimos con lo que aportan los entrevistados, la doctrina, normativa y jurisprudencia, debido a que se cumple el supuesto jurídico específico uno por cuanto la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, dado que no supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional, Arequipa, 2020.

Discusión del Objetivo Específico 2

A continuación, se presenta la discusión respecto al objetivo específico 2.

Objetivo específico 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020

Supuesto jurídico específico 2

La sanción de retiro para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, en razón de que concurre la discriminación por motivo de condición de militar, Arequipa, 2020

Con respecto al Objetivo Específico Dos, que estriba en determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

De lo manifestado por los entrevistados Rivera, Tamayo y Tejada (2021) deducimos que la sanción de aislamiento total de la Institución, obedece a una discriminación por razón de condición de militar; a la luz de que se vulnera el Art. 2° Inc. 2 de la Ley Fundamental, ello en la medida de que tanto la suspensión del contrato, baja o retiro opera exclusivamente en las personas que ostenten la condición de militar a fin de evitar que ejerzan con igualdad la elección de la pareja en el Ejército.

En alusión a la doctrina, lo denotado por Espinosa (2010) se traduce en que la Igualdad ante la ley es el parámetro para la actuación normativa, y jurisdiccional de los poderes que emanan del Estado, faculta a los sujetos de derecho a ser tratados de forma equitativa frente a los Poderes del Estado, cuestión que no fue respetada al prohibirse las relaciones sentimentales solo en la esfera militar entre el personal que detente una distinta clasificación.

Asimismo, el marco normativo, como la DUDH. en su Art. 2° y la Constitución Política del Perú (1993) en el Art. 2° Inc. 2, coinciden en que todos somos iguales ante la ley, nadie debe ser discriminado en la ejercitación de sus derechos sea por motivo de origen y condición de otra índole. En ese sentido, la Ley 29131 en el Art. 23°, 24° y 25° colige que la separación definitiva, se da por Retiro por Medida Disciplinaria impuesta a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales; la Baja por medida Disciplinaria, aplicable a la Tropa. Resolución de Contrato que es la cancelación del contrato al personal militar asimilado, personal de reserva o reenganchado, todos por incurrir en infracciones muy graves.

Sobre lo mencionado, a juicio propio concluimos que la sanción de retiro para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, dado que durante la dación de la sanción el Estado no adecuó su actuación para garantizar el trato

igualitario, lo que generó el menoscabo de la DUDH. Art. 2° y la Ley fundamental del Perú (1993), en el Art. 2° Inc. 2, respecto a que somos iguales ante la ley, proscribiendo la discriminación en la ejercitación de sus derechos sea por motivo y/o condición como de la condición militar, ello en la medida de que tanto la suspensión del contrato, baja o retiro en sentido estricto, opera exclusivamente en las personas que ostenten la condición de militar.

En razón a lo anterior, coincidimos con lo que vislumbran los entrevistados, el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial; así las cosas, se cumple con el supuesto jurídico específico dos, dado que la sanción de retiro para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, en razón de que concurre la discriminación por motivo de condición de militar, Arequipa, 2020.

V. CONCLUSIONES

La primera conclusión obedece al Objetivo General, en donde se ha logrado determinar que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad; en virtud de que el trato discriminatorio contenido en el Art. 13° concordado con el Anexo III de la Ley 29131 resulta ser inconstitucional por el fondo, al violar el Art. 2° Inc. 2 de la Ley fundamental de los miembros del Ejército, sean Oficiales, Sub Oficiales o tropa para ejercer con igualdad y libremente la elección de la pareja sentimental por corresponder a la esfera íntima de la persona; y así también es válido el rechazo a la intromisión en las relaciones sentimentales del personal en formación militar por estar sujeta al derecho a la igualdad, y coetáneamente a la dignidad humana, con sujeción a la STC 3901-2007-PA/TC.

La segunda conclusión está asociada al Objetivo Específico Uno, habiéndose logrado evidenciar que la infracción de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército, alberga un trato discriminatorio; en razón de que deniega la ejercitación del Derecho a la igualdad que detenta toda persona para sostener una relación sentimental supeditándolas al grado que posean. Y tampoco supera el Test de Igualdad, STC-Exp. 045-2004-PI/TC, en la medida de que la intervención de la prohibición de la discriminación es de intensidad grave porque atenta contra el Derecho Fundamental a la Igualdad, tampoco supera el test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad porque la igualdad es de mayor valía que la Disciplina militar y concurren otros medios que no vulneren gravemente el Derecho a la Igualdad. Asimismo, a ello abona lo esbozado en la Sentencia T-816/02 de la máxima Corte de Colombia que concluyó que no se puede sancionar al personal por mantener una relación sentimental o contraer matrimonio con otro de distinto grado.

La tercera conclusión responde al Objetivo Específico Dos, en donde concluimos que la sanción de retiro, sea por baja, resolución de contrato y/o retiro en sentido estricto, para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, dado que el Estado no adecuó su actuación para garantizar el trato igualitario para los militares, generando un menoscabo a la Constitución Política del Perú, en el Art. 2°

Inc. 2 y a la DUDH. en el Art. 2º, sobre el derecho a que todos somos iguales ante la ley y nadie debe ser discriminado para ejercitar sus derechos sea por motivo y/o condición, como la de clasificación militar.

VI. RECOMENDACIONES

En primer término recomendamos, para que las infracciones establecidas en la Ley 29131-Ley del Régimen Disciplinario Militar y sus anexos resulten ser conforme a la Constitución; se debe de evaluar prolijamente las normas que crean infracciones o determinan las sanciones para los miembros del Ejército y otras Instituciones Armadas, para ello, deberá acentuarse el trabajo coordinado entre una Comisión especial de militares constituida por el personal de las diversas clasificaciones militares y abogados especialistas en Derechos Fundamentales, con el fin de expedir infracciones que no violen Derechos, tales como el de la igualdad.

En segundo término, recomendamos, que ex ante de la dación de las infracciones que representan en su mínima expresión la vulneración del Derecho a la no discriminación por alguna razón o condición en las Fuerzas Armadas, los profesionales competentes analicen minuciosamente los alcances del precepto jurídico contrastándolo con el Test de la Igualdad glosado en la STC-Exp. 045-2004-PI/TC, analizando si la intervención en la prohibición de discriminación es justificada, determinando la intensidad de la intervención, evaluando el Examen de idoneidad, Examen de necesidad y Examen de proporcionalidad en sentido estricto, puesto, que esto permitirá evidenciar si la norma alberga un trato discriminatorio o no en el marco de la dación de una infracción.

En tercer término, recomendamos, que para que la sanción de retiro total de las filas del Ejército en su modalidad de baja, retiro y resolución de contrato, no viole el Derecho a la Igualdad ante la ley, el Estado debe de adecuar su actuación garantizando que las sanciones sean proporcionales, todo ello, mediante la evaluación especializada del grado de infracción cometida por los miembros del Ejército, en contraste a los Derechos fundamentales que se afectaría o alcanzaría cuando se decida la imposición de una sanción por incurrir en la infracción.

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

- Chami, I. (19 de enero de 2021). Entrevista [respuesta digital y física]. Abogado Especialista en Derecho Penal.
- Rivera, M. (19 de enero de 2021). Entrevista [respuesta digital y física]. Abogado Especialista en Derechos Humanos, Constitucional, Laboral y Civil.
- Tamayo, R. (18 de enero de 2021). Entrevista [respuesta digital y física]. Abogado Especialista en Derecho Constitucional, Laboral y Civil.
- Tejada, L. (18 de enero de 2021). Entrevista [respuesta digital y física]. Abogada Especialista en Derecho Civil.
- Valencia, E. (19 de enero de 2021). Entrevista [respuesta digital y física]. Abogado Especialista en Derecho Penal.

Fuentes secundarias

Referencias Metodológicas

- Andreu, J., Garcia-Nieto, A., & Pérez, A. (2007). *Evolución de la teoría fundamentada como técnica de análisis cualitativo*, Santiago de Compostela: Centro de Investigacion Sociologicas.
- Cortés, M., Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la investigación*, México: Universidad Autónoma del Carmen.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2010). *Metodologia de la Investigacion (5ta Edición)*, D.F. Mexico: McGRAW-HILL / Interamericana Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la Investigacion*, D.F. Mexico: Interamericana Editores.
- Muñoz, C. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigacion de tesis (2da Edicion)*. Naucalpan de Juarez, Mexico: Pearson Educación.
- Noreña, A., Alcaraz, N., Rojas, G., & Rebolledo, D. (Diciembre, 2012) Dialnet. *Aplicabilidad de los criterios de rigor y eticos en la investigación cualitativa. Aquichan.* Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4322420>
- Ojeda, J., Quintero, J., & Machado, I. (Mayo, 2007). *La ética en la investigacion. Telos*, 14. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/993/99318750010.pdf>

Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación Científica*, Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Villabella, M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones*, Universidad Nacional Autónoma de México, instituto de investigación jurídica. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Referencias Temáticas

Abad, S. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. Primera Edición*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Abensur, J. (2007). *La vigencia de los derechos fundamentales en las Fuerzas Armadas. Informe práctico constitucional (Artículo jurídico)*. Actualidad Jurídica N° 168.

Añón, M. (2013). *Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio. Historia de los derechos fundamentales. (1era edición)*, Tirant lo Blanch.

Alvitez, X. (2006). *Igualdad y Derechos Sociales, El Derecho Fundamental de Igualdad*, Lima, Perú: Editores Palestra.

Aparisi, A. (1995) *Dialnet. Discriminación y derecho a la igualdad. Anuario de filosofía de derecho*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142320>

Belleza, M. (2010). *El principio de igualdad y su incidencia de género en el derecho laboral en Córdova Schaefer, Jesús y otros. (1era edición)*, Lima, Editorial: Caballero Bustamante.

Bermeo, D. (2010). *Radiografía del Sistema de Justicia Militar en América Latina en RIAL, La Justicia Militar entre la Reforma y la Permanencia. (1era edición)*, Buenos Aires: Editorial Red de Seguridad y Defensa de América Latina.

Bobbio, N. (1993). *El futuro de la Democracia*, México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Carruitero, F. (2005). *Medios de defensa de los derechos Humanos en el Sistema Internacional*. Lima, Perú. Editorial: Jurídica.

Cianciario, J. (2000). *El conflictivismo en los Derechos Fundamentales*, España-Madrid: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Colautti, C. (2004). *Derechos Humanos. Segunda edición*, Buenos Aires: Editorial Universidad.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *El Derecho a la no discriminación*. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-no-discriminacion>
- Correa, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Lima: Fondo Editorial.
- De León, F. (2007). *Derecho penal y disciplinario militar*. (1era edición), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díaz de Valdés, J. (Abril, 2015) Scielo. *La igualdad Constitucional: Múltiple y Compleja*. *Revista Chilena de Derecho*. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100007
- Díaz-Loving, R., Rivera, S. (2010). *Antología psicosocial de la pareja*, México, D.F, México: editorial librero.
- Espinosa, E. (2010). *Derecho a la igualdad en el Perú: Modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular*. (1era edición), Lima: Gaceta Jurídica.
- Facio, A. (1992). *Sexismo en los Derechos Humanos de la Mujer y Derechos Humanos en América latina*. Lima, Perú. Editorial Cladem.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales*, México, Editorial: Cuestiones Constitucionales.
- García, J. (2008). *La Clausula General de Igualdad en Autores Varios*, Derecho Constitucional. Valencia: Editorial Juristas.
- García, G. (2011). *Vulneración del Derecho de Igualdad por la Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. (Tesis para optar el grado de Licenciada en ciencia jurídicas y sociales y el título de abogada por la Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperada de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9176.pdf
- García, V. (2019). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitucional*, Barcelona: Editorial Tecnos.
- García-Toma, V. (2008). *Los derechos fundamentales en el Perú*, Lima-Perú.
- García, F., Fuentes, R., & Sánchez, A. (2016). *Amor, satisfacción en la pareja y resolución de conflictos en adultos jóvenes*. (1era edición), Ajayu.
- Gavara de Cara, J. (2005). *Contenido y función del término de comparación en la aplicación del principio de igualdad*. (1era edición), Editorial Aranzadi.
- Henriquez, F. (2006). *Derechos Constitucionales*. Trujillo, Perú: Editorial Librería Jurídica.

- Huerta, L. (2005) El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686>
- Jicaro, A. (2020). *La falta de regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Perú y la vulneración del derecho a la igualdad. (Tesis para optar el título profesional de abogada por la Universidad Antonio Ruiz de Montoya del Perú)*. Recuperada de <http://repositorio.uarm.edu.pe/bitstream/20.500.12833/2098/6/Jicaro%20Upia%20chihua%20Alexandra%20Tesis%20Licenciatu.pdf>
- Kislev, E. (Setiembre, 2016). *Deciphering the 'Ethnic Penalty of Immigrants in Western Europe: A Cross-Classified Multilevel Analysis'». Social Indicators Research*. doi:10.1007/s11205-016-1451-x. S/Pag.
- Kogan, L. (2010). *Desestabilizar el racismo: el silencio cognitivo y el caos semántico, la discriminación en el Perú: balance y desafíos*, Lima: UP.
- Landa, C. (2006). *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos en el ordenamiento constitucional peruano*, Perú: Editorial Palestra.
- Malgesini, G., Carlos, G. (2000). *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*. Edit. España.
- Morales, S. (2017). *La vulneración del Derecho a la Igualdad en el pago de remuneraciones entre magistrados titulares y supernumerarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. (Tesis para optar el grado de la Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en la PUCP)*. Recuperada en <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10168>
- Ramos, N. (2015). *Efectos de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas frente a la Privación de la Libertad en la 3era Brigada de caballería de Tacna. (Tesis de Maestría en Derecho con mención Ciencias Penales, por la Universidad Privada de Tacna)*. Recuperada en <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/56/1/ramos-mamani-nelson.pdf>
- Rannauro, E. (Diciembre, 2011) Redalyc. *Principio de Igualdad y el Principio de no Discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género*. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Recuperado en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222189010&idp=1&cid=786403>
- Real Academia Española (2020). *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario.

- Rey, F. (Setiembre, 2017) Dialnet. *Igualdad y Prohibición de Discriminación de 1978 a 2018. Revista de Derecho Político. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6238871>*
- Rodríguez, M. (1986). *Igualdad y Discriminación. (1era edición)*, Madrid, España. Editorial: Tecnos.
- Rodríguez, M. (1999). *Igualdad y Discriminación. (2da edición)*, Madrid, España. Editorial Tecnos.
- Rodríguez, J. (Noviembre, 2005) Redalyc. *Definición y concepto de la no discriminación. El Cotidiano 134. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513404>*
- Rodríguez, R. (2017). *Las relaciones sentimentales entre miembros de instituciones militares. Revista Jurídica la Ley. Lima, el Ángulo Legal de la Noticia.*
- Romani, C. (1999). *Hacia la Equidad Plena: Apuntes Para Reformas Nacionales sobre Genero, Derecho y Discriminación, Lima, Perú. Editorial Palestra.*
- Rubio, M. (2011). *El test de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.*
- Saéz, C. (1994) *Mujeres y Mercado de Trabajo. Las Discriminaciones Directas e Indirectas. (1era edición)*, edit. Madrid.
- Sánchez, L. (Enero, 2018) *La protección de los derechos fundamentales en la legislación peruana. Legis Perú. Recuperado <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>*
- Soria, M. (2010). *Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la vulneración del Derecho al Libre desarrollo de la Persona Humana. (Tesis para optar el título Profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo del Perú). Recuperado de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8298/SoriaAhuanari_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y*
- Verdugo, M. (1994). *Derecho Constitucional. Santiago, Chile. Editorial Jurídica: Chile.*
- Villar, C. (2018). *Afectación a la libertad en la aplicación de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (Tesis para optar el título Profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20015/Villar_LC_N.pdf?sequence=4&isAllowed=y*
- Villacorta, L. (2005). *Principio de Igualdad y Legislador: Arbitrariedad y proporcionalidad como límites. Revista de Estudios Políticos N° 130: Editorial Estudios Juicios y Constitucionales.*

Referencias Normativas y Jurisprudenciales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

La Constitución Política del Perú de 1993. Lima, 29 de Diciembre de 1993.

Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas-Ley 29131. Diario Oficial el Peruano, 09 de Noviembre de 2007.

Tribunal Constitucional, STC N° 3901-2007-PA/TC f. 13. Lima, 28 de Setiembre de 2009.

Sentencia T-816/02 punto IV, numeral 15. 3. Corte Constitucional Colombiana-Bogota, de 3 de Octubre de 2002.

Sentencia 045-2004-PI/TC f.33-41. Lima, 29 de octubre de 2005.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fallo de 23 de febrero de 2018, AS/2018/676.

ANEXOS

TÍTULO: La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	CONCEPTUALIZACIÓN	SUB – CATEGORÍAS	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<p>Problema General:</p> <p>¿Por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>1) ¿Por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020?</p> <p>2) ¿Por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1) Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020</p> <p>2) Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020</p>	<p>Supuesto General:</p> <p>La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el derecho a la igualdad porque es inconstitucional, en razón de que concurre una discriminación directa en contra de los miembros del Ejército, en Arequipa, 2020</p> <p>Supuestos Específicos:</p> <p>1) La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, dado que no supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional, Arequipa, 2020</p> <p>2) La sanción de retiro para los militares por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, en razón de que concurre la discriminación por motivo de condición de militar, Arequipa, 2020</p>	<p>C1: La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército</p> <p>C2: La vulneración del Derecho a la Igualdad</p> <p>CE: Arequipa</p> <p>CT: 2020</p>	<p>LA INFRACCIÓN MUY GRAVE DE MANTENER RELACIONES SENTIMENTALES CON PERSONAL DE DISTINTA CLASIFICACIÓN MILITAR EN EL EJÉRCITO</p> <p>Es una de las infracciones disciplinarias más graves establecidas para el personal del Ejército, prohíbe y sanciona al miembro del Ejército que siendo de una determinada clasificación militar, mantiene relaciones sentimentales de cualquier naturaleza, con otro de distinta clasificación militar, sea Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería. Está colegida en el Art. 13° de la Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas-Ley 29131, concordado con el Anexo III.</p> <p>LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD</p> <p>Se conceptualiza como aquel trato discriminatorio sin justificación entre personas que se encuentran en situaciones semejantes, dándole un mejor trato a uno. Se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ya sea por razón de género, raza, etnia, edad, religión, estado civil u otra condición.</p>	<p>1) Relaciones sentimentales</p> <p>2) Sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales</p> <p>1) Trato discriminatorio</p> <p>2) Igualdad ante la Ley</p>	<p>Abogados litigantes en Derecho Constitucional, Humanos, Penal, Civil y Laboral.</p> <p>Docentes especialistas en Derecho Constitucional, Humanos, Penal, Civil y Laboral.</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Entrevistas -Análisis Doctrinario -Análisis Normativo -Análisis Jurisprudencial <p>INSTRUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Guía de Entrevista -Guía de Análisis Doctrinario -Guía de Análisis Normativo -Guía de Análisis Jurisprudencial

SOLICITO: Validación de instrumento de recolección de datos.

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal
Asesor de Elaboración de Tesis
Universidad Cesar Vallejo

Yo, **María Eugenia Herrera Ramos**, identificada con **DNI N° 72128223** y **Anthony Wilber Quispe Vilcapaza**, identificado con **DNI N° 45239563**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - filial Ate, a usted nos dirigimos con el debido respeto y le manifestamos, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para el trabajo de investigación que venimos elaborando, y que tiene como título: **La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

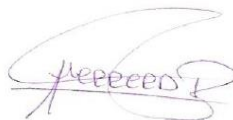
Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 06 de Enero de 2021.



.....
DNI: 45239563



.....
DNI: 72128223

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: _____

Cargo/profesión/grado académico: _____

Institución:

Fecha: __ de __ del 2021.

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Objetivo Específico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Objetivo Específico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Lima 04 de enero del 2021.

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Dr. Mario Jesús Rivera Peláez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Especialista en Derechos Humanos, Constitucional, Laboral y Civil.

Institución: Asesor Legal de la Red Asistencial de Arequipa y abogado independiente

Fecha: 19 de Enero del 2021.

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

Si, porque el Derecho a la igualdad de los miembros del Ejército se ve medrado con la dación de la infracción, dado que no pueden, al igual que todas las personas decidir voluntariamente y sin distinción la elección de una pareja sentimental; por lo que, deben circunscribirse a buscar una pareja sentimental ajena al Ejército u otra dentro de la Institución que no ostente una jerarquía superior o inferior.

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

Es evidente de que sí, ello, con amparo en que la discriminación directa opera cuando el trato desigual está respaldado con una norma legal. Bajo ese contexto, se configura desde que se estableció en la ley la prohibición en los miembros del Ejército de no poder mantener relaciones sentimentales con sus congéneres de diferente rango militar.

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Si, porque una norma es inconstitucional cuando contraviene por el fondo o por la forma los mandatos de la Constitución; siguiendo esa idea, considerando que la dación de la infracción genera una discriminación por razón de la jerarquía militar, es evidente que es inconstitucional por el fondo.

Objetivo Específico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

Considero que sí; habida cuenta, porque la infracción tiene un efecto denegatorio del reconocimiento del derecho a la no discriminación por razón de condición, ya que, a mi parecer no encuentro una justificación jurídica válida para discriminar a los miembros del Ejército, sean Oficiales, Sub Oficiales y Tropa sancionando que éstos puedan desarrollar su vida sentimental libremente.

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

Desde mi perspectiva, la infracción no supera el Test de Igualdad fijado por el Tribunal Constitucional; a la luz de que la intervención de la no discriminación, con el cometido de garantizar la disciplina militar no justifica que se vulnere un Derecho Constitucional como lo es la igualdad; a ello abona, que la intensidad de la intervención es grave porque el derecho supeditado tiene naturaleza de Derecho Humano; además de que, tampoco supera el examen de idoneidad y necesidad, en la medida de que el medio empleado para garantizar la disciplina en el Ejército es la vulneración del Derecho a la igualdad siendo éste de mayor valía que el otro; asimismo, concurren otros medios menos limitativos del Derecho a la igualdad para garantizar el orden en el Ejército.

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Por supuesto que sí, ello en mérito a que en la actualidad tenemos un marco legal - Ley 29131 que en síntesis establece diferencias entre el personal de Tropa, Sub oficiales y Oficiales, obligándolos a no mantener relaciones sentimentales con personal de diferente jerarquía. Sin embargo, no prohíbe que se mantenga relaciones sentimentales con personal de la misma clasificación.

Objetivo Específico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**

Si, porque la sanción de separación definitiva tanto para el personal de Tropa, Sub oficiales y Oficiales del Ejército, genera un rechazo involuntario del personal para sostener una relación con otro (a) de inferior o superior jerarquía y ello trae consigo un trato discriminatorio para ellos, puesto que no pueden elegir libremente a la pareja como lo hacen las demás personas.

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

No, debido a que toda persona humana tiene los mismos derechos sin ningún tipo de distinción con sujeción a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 2°; siguiendo ese precepto, no puede sancionarse ni limitarse las decisiones que se tomen en la esfera personal de los miembros del Ejército ya que tampoco se sanciona las relaciones sentimentales que establecen otras personas.

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Si, puesto que tanto la suspensión del contrato, baja o retiro reflejan la vulneración del Art. 2° Inc. 2 respecto a que todos somos iguales ante la ley, no se admite discriminación por ninguna condición; en razón, de que procuran tutelar y preservar el trato discriminatorio por condición de militar, impidiendo que los miembros del Ejército sostengan relaciones sentimentales con otros de distinta clasificación so pretexto de cautelar la disciplina militar.


Dr. María Rivera Pelaez
ABOGADO
C.A.A. 2519
FIRMA Y SELLO

Lima 19 de enero del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Dr. Ismael Chami Daza

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Especialista en Derecho Penal

Institución: Área legal del Seguro Social de Salud de Arequipa

Fecha: 19 de Enero del 2021.

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

Si, en razón a que la infracción preceptuada en el Anexo III de la Ley 29131, prohíbe que el personal militar, sea Oficial, Sub oficial o Tropa, mantenga una relación sentimental con otro que tenga una clasificación distinta; sin embargo, tal prohibición no alcanza a los miembros de igual clasificación, ni a todos los ciudadanos ajenos a las instituciones militares; en consecuencia, a mi parecer ello denota una vulneración al Derecho de la Igualdad de los miembros del Ejército.

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

De hecho que sí, en razón de que el trato discriminatorio tiene como asidero una norma de carácter legal - Ley del Régimen Disciplinario Militar-Ley 29131 Anexo III, atentando de manera inmediata y directa contra el Derecho a la no discriminación de los Oficiales, Sub Oficiales y Tropa.

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Debo mencionar que si, por lo siguiente: Ninguna norma legal, ni comportamiento humano u otro puede contrariar los mandatos de la Constitución, y mucho menos afectar un derecho humano; y si bien, la infracción busca preservar el orden en la Institución, ello no es óbice para que se discrimine a los Oficiales, Suboficiales y Tropa impidiendo que ejerzan con igualdad la elección de la pareja sentimental.

Objetivo Especifico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

Si, porque concurre un trato desigual sin una excusa legal lo suficientemente válida, debido a que se restringe el Derecho a la Igualdad de los militares frente a las demás personas; está claro que se les discrimina abiertamente debido a que no puede concebirse que se establezcan prohibiciones sobre la base de la jerarquía superior o inferior que tenga un militar.

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

A mi parecer no, porque la infracción de mantener relaciones sentimentales con otros miembros del Ejército de distinta jerarquía, si bien interviene el principio de la no discriminación so pretexto de mantener la disciplina, empero se vulnera el Derecho fundamental a la igualdad que incumbe al ejercicio de un Derecho íntimo; así también, la intensidad del derecho dañado es muy grave ya que se trata del Derecho a la Igualdad del personal del Ejército; asimismo, la infracción no supera el examen de idoneidad, necesidad y mucho menos es proporcional, debido a que el medio resulta ser más preponderante que el fin, esto es la disciplina; además de que pueden establecerse otras medidas que no atenten contra la igualdad pero que garanticen la disciplina militar.

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Efectivamente, porque tanto Oficiales, Sub Oficiales y Tropa se ven impedidos, en atención a la sanción que corresponde conforme a la Ley 29131 para todos aquellos que mantengan una relación sentimental con alguno de sus colegas que no se encuentre dentro de su clasificación militar.

Objetivo Específico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**

Si, porque la sanción de la separación total viene a consolidar la vulneración de la Igualdad ante la ley, principalmente porque refuerza la discriminación mediante el efecto intimidatorio en los miembros del Ejército para evitar que ejerciten una vida sentimental sin ningún tipo de distinción o sujeción a su grado.

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

A mi parecer no debe prohibirse ni sancionarse en ningún contexto una relación sentimental y/o amorosa porque se trata de un Derecho personal, que corresponde ser ejercitado por todas las personas sin ningún tipo de discriminación por cualquier razón tal como lo preceptúa el Art. 2° de la Declaración Universal de los Derechos humanos. Hago la salvedad de que ello no implica que no se sancione al responsable si concurre un abuso del derecho de tal manera que atente contra la Disciplina militar.

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Si, por que la sanción de separación definitiva de los Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, establecida en el Anexo III de la Ley 29131, ha sido regulada exclusivamente para las personas que detentan la condición de militar que no tengan la misma clasificación.


FIRMA Y SELLO

Lima 19 de enero del 2021.

.....
ISMAEL CHAMI DAZA
ABOGADO
C.A.A. 0262
EsSalud

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Dr. Raúl Max Tamayo Bernedo

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Especialista en Derecho Constitucional, Laboral y Civil.

Institución: Asesor Legal del Seguro Social de Salud

Fecha: 18 de Enero del 2021

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

A juicio propio sí, porque la aludida infracción prohíbe las relaciones sentimentales exclusivamente entre miembros del Ejército que no correspondan a una misma jerarquía militar; por lo que, ello constituiría una afectación al Derecho a la Igualdad (Principio de la No discriminación), en razón a que se generaría un trato discriminatorio, entre el personal de Oficiales, Sub Oficiales y Tropa cuando opten por sostener una relación sentimental.

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

Considero que sí, a la luz de que la discriminación directa se da de forma horizontal cuando el trato discriminatorio está contenido en la norma jurídica o cuando deviene al incumplirla; ergo, se trata de la modalidad directa al tener basamento legal en la - Ley 29131-Ley del Régimen Disciplinario Militar Art. 13° concordado con el Anexo III.

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Desde mi perspectiva sí, dado que contraviene nuestra Norma Fundamental en el fondo, en la medida que su dación vulnera abiertamente el derecho Fundamental a la igualdad de los miembros de los distintos escalafones del Ejército, interviniendo en la esfera más íntima de la persona humana.

Objetivo Especifico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

A pesar de que la infracción responda a la preservación de la disciplina militar, considero que si hay discriminación; puesto que, se trata de una diferenciación sin justificación suficiente a los miembros del Ejército, se les impide ejercitar con igualdad el derecho a la elección de la pareja sentimental por razones de jerarquía. No encuentro motivo suficiente para esa prohibición, y menos aún, porque no solo se trata de un trato discriminatorio, sino también se atenta contra el derecho al libre desarrollo de la persona.

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

Es evidente que no supera el Test de Igualdad vislumbrado en la STC N° 45-2004-PI/TC, en razón de que la prohibición de mantener relaciones sentimentales con miembros de distinta clasificación militar, tiene como objeto garantizar la disciplina dentro del Ejército. Así las cosas, el trato diferenciado estaría justificado si supera los exámenes que componen el Test; sin embargo, no se supera el examen de idoneidad, debido a que si bien el fin que se busca es mantener el orden dentro del Ejército empero el medio es la vulneración de un Derecho humano y Fundamental-Igualdad reconocido en la Constitución Art. 2° Inc. 2, que a todas luces también afecta otros derechos como la dignidad de la persona. Sobre el Examen de Necesidad, tampoco se supera, ya que concurren otras medidas menos lesivas que pueden garantizar la disciplina y que no tengan injerencia en la esfera íntima de la persona. De hecho no es Proporcional, porque es una infracción muy lesiva a los derechos fundamentales.

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Si, porque los militares subordinan la elección de su pareja sentimental, a la jerarquía que detentan; se ven discriminados debido a que solo pueden establecer un vínculo con otros de su misma clasificación militar, esto es, entre oficiales, suboficiales y tropa.

Objetivo Específico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**


Sí, debido a que cualquier sanción (desde la menos a la más lesiva) que se imponga tiene una finalidad preventiva y sancionadora, y ello conlleva a tener un efecto intimidatorio en las personas sujetas a la ratio legis; en ese sentido, los militares al verse sancionados con la Medida Disciplinaria de Retiro, Baja o Resolución de Contrato, estarán constreñidos a no sostener una relación sentimental con personal de distinto escalafón, lo que generaría la violación del Principio de la no discriminación.

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

No, porque dicha infracción reprime puntualmente las relaciones entre el personal de distinta clasificación, más no entre el personal de la misma clasificación; esto es, una discriminación por condición militar-jerarquía, dentro del Ejército. En atención a ello, considero que no cabe lugar, ejercitar el Poder Disciplinario de las F.F.A.A.- Ley 29131 para sancionar mínimamente una conducta a cuestas de un trato discriminatorio.

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Considero que sí, dado que los militares que constituyen las diferentes clasificaciones en el Ejército ven afectados el Derecho vislumbrado en el Art. 2° Inc. 2 de la Constitución Política del Perú vigente, el cual denota que todos somos iguales ante la ley y proscribire la discriminación por motivo de condición, en éste caso incumbe al grado de militar que detentan.


PAUL TAMAYO BERNEDO
ABOGADO
MAT. C.A.A. 2544

FIRMA Y SELLO

Lima 18 de enero del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Dr. Edwin Augusto Valencia Charaja

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Especialista en Derecho Penal

Institución: Seguro Social de Salud de Arequipa - Of. De Asuntos Jurídicos

Fecha: 19 de Enero del 2021.

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

Si, porque el Derecho a la Igualdad abarca que nadie puede ser objeto de discriminación por ningún motivo, tal como lo prevé el Art. 2° Inc. 2 de la Ley Fundamental; dicha infracción instaura un trato desigual no justificado para los militares del Ejército debido a que les impiden a que puedan desarrollar su vida sentimental con otro miembro del Ejército que posea un grado superior o inferior.

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

Si, dado que el componente que genera el trato discriminatorio injustificado se encuentra sujeto al ámbito de aplicación de una norma; ello, en la medida de que la conducta que discrimina a los militares impidiendo que mantengan una relación sentimental con otro de una diferente clasificación se encuentra tipificada con infracción en la Ley 29131-Anexo III.

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Debo enfatizar que si, en síntesis, porque la infracción alojada en el Anexo III de la Ley 29131 entraña un trato desigual grave a los militares; en razón a que sujeta su vida sentimental a su clasificación o grado militar, caso que no opera en otras personas, y ello a la vez trae a colación la vulneración del marco Constitucional-Derecho a la Igualdad.

Objetivo Específico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

Si, debido a que no encuentro justificación para establecer tal limitación a los Derechos de los miembros del Ejército, si bien, entiendo que la tipificación de la infracción tiene como finalidad garantizar el orden dentro de la Institución; empero, no hay razón para sesgar totalmente el derecho del personal para que pueda establecer una relación con otro de distinta clasificación. Deben de preverse otras medidas menos gravosas y que no se inmiscuyan en la esfera íntima de la persona.

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

No, máxime porque la infracción que encierra el trato discriminatorio no supera los exámenes fijados por la STC. N°00045-2004-PI/TC sobre el Test de la Igualdad, a la luz de que no concurre la Idoneidad en la medida de que el fin, esto es la Disciplina militar resulta ser de menor valía que el medio, esto es el Derecho fundamental a la Igualdad. Así también, la infracción no respeta la Necesidad y la Proporcionalidad, en mérito a que a mi parecer existen otras medidas menos gravosas que pueden garantizar la Disciplina Militar, y evidentemente la medida es desproporcional porque el derecho afectado es uno de naturaleza humana y fundamental.

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Si resulta ser un impedimento, en virtud de que en las filas del Ejército, tanto Oficiales, Suboficiales y Tropa, subordinan su vida sentimental a la jerarquía que ostenten, lo que resulta ser contrario al Derecho a la Igualdad en cualquier Estado de Derecho.

Objetivo Especifico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**

Considero que sí, porque la separación, reflejada en la Medida Disciplinaria de baja, retiro o resolución de contrato vislumbrados en el Art. 23°, 24° y 25° de la Ley 29131, es el elemento persuasivo que garantiza que los militares se vean obligados a no entablar una relación sentimental con otro de diferente clasificación militar.

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

No, debido a que la delimitación de la vida íntima de la persona resulta ser una grave afectación no solo del Derecho a Igualdad de la persona para elegir libremente el compañero sentimental; sino también, el libre desarrollo de su personalidad, ambos tutelados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede sancionarse el enamoramiento, empero, dejo claro que si considero que el ejercicio abusivo de tal derecho amerita la sanción pertinente siempre que afecte la función militar.

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Si, porque el ámbito de discriminación se da en el círculo militar, concretamente porque se hace una diferenciación entre Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, los que no pueden vincularse sentimentalmente con otros de distinta jerarquía, lo que evidentemente viola el Art. 2° Inc. 2 de la Constitución Política del Perú.


Edwin Valencia Charaja
ABOGADO
C.A.A. 5757
FIRMA Y SELLO

Lima 19 de enero del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020”

Entrevistado/a: Dra. Laura Balvina Tejada Zegarra

Cargo/profesión/grado académico: Abogada Especialista en Derecho Civil

Institución: Oficina de Asuntos Legales del Seguro Social

Fecha: 18 de Enero del 2021

Objetivo General

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

1. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la igualdad? ¿Por qué?**

Si, porque la infracción que prohíbe las relaciones sentimentales entre miembros de diferente clasificación militar del Ejército, atenta contra el Derecho a la no discriminación; debido a que genera un trato discriminatorio, entre el personal de Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, impidiendo que éstos puedan mantener un vínculo sentimental entre ellos.

2. En su opinión: **¿Considera usted que se incurre en una discriminación directa contra los miembros del Ejército al establecer como infracción el mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

Sí, a razón de que el contexto discriminatorio se origina en la interpretación y aplicación del contenido del Anexo III del Art, 13° de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario Militar; en consecuencia, al tener amparo legal se trata de una discriminación Directa y/o vertical.

3. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar es inconstitucional? ¿Por qué?**

Considero que la infracción comentada es Inconstitucional, puesto que su dación vulnera nuestra Constitución de forma directa; a la luz de que al restringir las relaciones sentimentales exclusivamente entre las personas que ostenten una distinta clasificación, ejerce un trato discriminatorio vulnerando el derecho a la Igualdad.

Objetivo Específico N° 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

4. En su opinión: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020? ¿Por qué?**

A mi parecer si hay un trato diferenciado; porque se hace una distinción marcada en los miembros del Ejército sin una razón idónea. Menciono ello, porque considero que la disciplina militar desde mi percepción no es una razón válida para impedirles a los militares a que ejerzan con igualdad el derecho a la elección de la pareja sentimental, no obstante, de que ello también atenta contra el derecho al libre desarrollo de la persona humana.

5. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército supera el Test de Igualdad establecido por el Tribunal Constitucional? ¿Por qué?**

No, puesto que, si bien la infracción prohíbe las relaciones sentimentales con miembros de distinta clasificación militar buscando la tutela de la disciplina; esta no supera el examen de idoneidad, ya que el cumplimiento del fin implica que se intervenga el Derecho Fundamental a la Igualdad. Siguiendo esa línea, no supera el Examen de Necesidad, puesto que deben existir otros medios que pueden cautelar la Disciplina Militar sin afectar el Derecho a la no discriminación. Y no es Proporcional, porque es una infracción que implica la vulneración de un Derecho Humano.

6. En su opinión: **¿Considera usted que la clasificación militar constituye un impedimento para mantener una relación sentimental dentro del Ejército? ¿Por qué?**

Si, porque los Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, están obligados a sujetar la elección de él o la compañera sentimental, a la clasificación militar que posean ; y en atención a lo expuesto, de constituirse una relación sentimental dentro del Ejército están compelidos a establecer un vínculo afectivo con uno de su misma clasificación.

Objetivo Especifico N° 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

7. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020 ¿Por qué?**

Sí, a la luz de que en ningún Estado de Derecho debe imponerse una sanción para prohibir una relación sentimental y mucho menos la separación total de la institución; en razón a que toda sanción alberga un efecto persuasivo en las personas sujetas a tal prohibición, así las cosas, al verse expuestos al Retiro, Baja o Resolución de Contrato, los miembros del Ejército no ejercerán con igualdad el Derecho a elegir libremente la pareja vulnerando así su Derecho a no ser discriminado por razón de condición militar.

8. En su opinión: **¿Considera usted que en el Ejército debe sancionarse a todo aquel que mantenga relaciones sentimentales con persona de distinta clasificación militar? ¿Por qué?**

No, porque en ningún Estado que respete los Derechos Humanos cabe una sanción por ejercitar el derecho al libre desarrollo de la vida sentimental de la persona, debido a que tal prerrogativa corresponde a todos los seres humanos sin distinción, sea por raza, sexo u otra condición, como la de las clasificaciones militares, dado que esta constituiría un trato discriminatorio grave.

9. De acuerdo a su experiencia: **¿Considera usted que la sanción de retiro del Ejército por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar obedece a una discriminación por razón de condición militar? ¿Por qué?**

Sí, debido a que la separación definitiva de la institución sea por baja, retiro o resolución de contrato a los Oficiales, Sub Oficiales y Tropa, se impone en el marco de un trato discriminatorio direccionado a los miembros del Ejército, toda vez que es aplicable únicamente a aquellos que tengan la condición de militar y una jerarquía distinta.


Laura Tejada Zagarra
ABOGADA
C.A.A. 4640

FIRMA Y SELLO

Lima 18 de enero del 2021.



SOLICITO: Validación de instrumento de Guía de Análisis de Revisión de Fuente Doctrinaria, Fuente Normativa y Fuente Jurisprudencial

Sr.: Mag. Mario Gonzalo Chávez Rabanal

Asesor de Elaboración de Tesis
Universidad Cesar Vallejo

Yo, **María Eugenia Herrera Ramos**, identificada con **DNI N° 72128223** y **Anthony Wilber Quispe Vilcapaza**, identificado con **DNI N° 45239563**, alumnos de la Universidad Cesar Vallejo - Filial Ate, a usted nos dirigimos con el debido respeto y le manifestamos, lo siguiente:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para el trabajo de investigación que venimos elaborando, y que tiene como título: **La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020**, solicito a Ud. Se sirva validar los instrumentos que le adjuntamos bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento de Guía de Análisis de Revisión de Fuente Doctrinaria
- Instrumento de Guía de Análisis de Revisión de Fuente Normativa
- Instrumento de Guía de Análisis de Revisión de Fuente Jurisprudencial
- Ficha de evaluación de los Instrumentos de Guía de Análisis de Revisión de Fuente Doctrinaria, de Fuente Normativa y de Fuente Jurisprudencial
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder a mi petición.

Lima, 24 de Enero de 2021.

.....
DNI: 45239563

.....
DNI: 72128223

**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE
DOCTRINARIA**

TÍTULO

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

<p>Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.</p>
--

Alvitez (2006) denota sobre la Vulneración al Derecho a la Igualdad, que está asociada al menoscabo del principio de la no discriminación y al trato discriminatorio generado por el trato desigual al ciudadano sin mediar justificación o razón válida, en esa línea también se configura cuando se suscita una diferenciación entre las personas o grupos medrando el Derecho Fundamental a la Igualdad (p.140).

Rodríguez (2017) señala respecto a la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar prevista en el Anexo III de la Ley 29131, que deviene en Inconstitucional dado que viola los derechos fundamentales que se encuentran en la esfera íntima de la persona, entre los derechos fundamentales violados, también se encuentra el libre desarrollo de la personalidad del ser humano (p.01).

Añon (2013) establece en cuanto a la Discriminación Directa, que estriba en un contexto en donde se gesta un trato discriminatorio en contra de una o varias personas humanas, invocando una categoría sospechosa como justificación de la discriminación; habida cuenta, también tiene lugar cuando deviene de la aplicación de una medida impuesta en la normatividad (p.646).

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

Díaz-Loving y Rivera (2010) precisan sobre las relaciones sentimentales, que son una asociación característica de dos o más personas que voluntariamente se involucran en un círculo afectivo, siendo éste un encuentro causal o una relación amorosa firme como el matrimonio (p.37).

Rodríguez (2017) señala sobre las relaciones sentimentales entre miembros de instituciones militares, que la decisión de los miembros del ámbito castrense para mantener vínculos sentimentales con otro miembro de la Institución Armada está amparada bajo los derechos fundamentales; en consecuencia, su ejercicio no hace distinción por razón del cargo que ostente dentro de una institución jerarquizada como lo es el Ejército (p.01).

Kogan (2010) acota sobre el Trato Discriminatorio, que se presenta cuando se le niega a otro en un contexto concreto, la posibilidad de ejercer un derecho, la denegatorio se ancla en diferentes ejes: sexo, edad, u de otra índole (p.50).

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

De León (2007) señala que las Sanciones previstas en la legislación militar necesariamente se sujetan a las bases rectoras de la intervención mínima, adecuación y proporcionalidad, u otros Test que permitan inferir si son constitucionales (p.58).

Gavara de Cara (2005) señala que la Igualdad ante la Ley engarza una igualdad en el reconocimiento de derechos tutelados en las normas jurídicas y también en su aplicación por parte del ente jurisdiccional u otro poder Estatal u otro, con la finalidad de evitar el tratamiento desigual en las normas (p.42-43)

Espinosa (2010) precisa que el Derecho de la Igualdad ante la ley es un parámetro para la actuación jurisdiccional, normativa y administrativa de los poderes que emanan del Estado; su ejercicio faculta a los sujetos de derecho a ser tratados de forma equitativa frente a los Poderes del Estado. El aludido derecho tiene dos clases: la igualdad en el contenido de la ley, que impone un límite constitucional al papel que desempeña el legislador en la dación de la ley con el horizonte de disminuir las desigualdades sociales. Y la Igualdad en el marco aplicativo de la Ley, que obedece a que debe ser reconocido por los demás órganos del Estado con el fin de que apliquen el derecho adecuadamente (p.89-90).

Kislev (2016) señala que la Discriminación por condición de militar, es aquella Discriminación que afecta a grupos de individuos que constituyen las denominadas minorías, aunque concurren muchos casos en los que estos grupos no son pequeños como lo son los miembros del Ejército.

**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE
NORMATIVA**

TÍTULO

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

LEGISLACION PERUANA

Ley 29131-Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en su Art. 13º
precisa:

Artículo 13º.- Clasificación de las infracciones

[...]

c. Muy Grave

Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al Servicio, la Unidad, Dependencia o Institución y puede implicar el cambio de la situación militar del personal investigado. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran en el Anexo III.

En el Anexo III-Infracciones Muy Graves de la Ley 29131, se establece como infracción:

Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (Personal Superior u Oficiales, Personal Subalterno y Personal de Tropa o Marinería) reconocida por la ley de cada Institución Armada.

Corresponde una Sanción desde [...] hasta [...] Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

LEGISLACION PERUANA

Sobre la Disciplina Militar, la Ley 29131 preceptúa en su Art. 2°:

Artículo 2.- Disciplina militar

La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armada.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar por qué la sanción de retiro por mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad ante la ley, Arequipa, 2020.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 2° preceptúa:

Artículo 2°

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna [...].

LEGISLACION PERUANA

La Constitución Política del Perú, en el Art. 2° Inc. 2, refiere: “Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

La Ley 29131 refiere que la separación definitiva se da por: Art. 23° Retiro por Medida Disciplinaria, “Es la separación definitiva del servicio, se impone por infracciones muy graves a los Oficiales y Técnicos y suboficiales, más no al personal asimilado, de reserva, ni tropa”.

Por otro lado, el Art. 24° Baja por medida Disciplinaria, “Es la sanción de separación aplicable a la Tropa por incurrir en infracción muy grave”.

Y el Art. 25° Resolución de Contrato señala, “Es la cancelación del contrato al personal militar asimilado, personal de reserva o reenganchado por incurrir en infracciones muy graves. En esa línea, sobre las sanciones previstas en el derecho disciplinario militar.”

**INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE
JURISPRUDENCIAL**

TÍTULO

La infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército y la vulneración del Derecho a la Igualdad, Arequipa, 2020

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército vulnera el Derecho a la Igualdad, en Arequipa, 2020.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 3901-2007-PA/TC

MATERIA : RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

DEMANDADO : SENTENCIA DE LA QUINTA SALA CIVIL DE LA CSJ DE LIMA.

DEMANDANTE : VICTORIA ELVA CONTRERAS SIADEN

[...]

13. Las relaciones amorosas y sexuales de la recurrente, en su condición de cadete, se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se trata de una actividad estrictamente privada, consustancial a "la estructuración y realización de la vida privada [...] de una persona," propia de su autonomía y dignidad. [...]

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Analizar por qué la infracción muy grave de mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar en el Ejército constituye un trato discriminatorio, Arequipa, 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

SENTENCIA T-816/02

**MATERIA : ACCIÓN DE TUTELA-PROTECCIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES**

MAGISTRADO P. : DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

**DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA AÉREA DE COLOMBIA**

DEMANDANTE : ADRIANA BERMÚDEZ DUQUE

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

[...]

15. En síntesis, del análisis de las sentencias que se revisan, esta Sala concluye que el motivo que se tuvo en cuenta para retirar del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana a la TE. Adriana Bermúdez Duque fue su matrimonio con el CS. Arian Stevens Babativa Salguero, hecho para el cual se aprovechó la decisión del Gobierno de retirar del servicio a los militares presuntamente responsables de la vulneración de derechos humanos, corrupción y bajo rendimiento, todo ello en ejercicio de la facultad discrecional dada por el artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000. Por lo tanto, el asunto jurídico en debate no gira en torno a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la estabilidad en el empleo, sino a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona, la igualdad y el buen nombre.

En estas condiciones, [...] tutelaré los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, la igualdad y el buen nombre de la accionante.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 045-2004-PI/TC

**MATERIA : DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD,
TEST DE IGUALDAD**

**DEMANDADO : CONGRESO (ART. 3°-LEY N° 27466-LEY
ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA.**

**DEMANDANTE : COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE
DE LIMA**

**“§4. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN
EL ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE LA IGUALDAD (TRATO
DISCRIMINATORIO)**

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres subprincipios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto [...] los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes [...]:

34. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la “intervención” en la prohibición de discriminación. La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público [...].

35. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad. [...] es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental [...].

37. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin). [...] La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

38. Examen de idoneidad. [...] medio-fin, el análisis de la intervención en la prohibición de discriminación, consiste en analizar si el tratamiento diferenciado adoptado conduce a la consecución de un fin constitucional, si el trato no es idóneo, es inconstitucional.

39. Examen de necesidad. Medio-medio, ha de analizarse si existen medios alternativos que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad [...].

40. Examen de Proporcionalidad en sentido estricto. [...] cuanto mayor es la intensidad de afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización del fin constitucional. Si [...] se cumple, la intervención en la igualdad habrá superado el E. de la ponderación [...]; por el contrario [...] intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, la intervención [...] será inconstitucional.

41. Forma de aplicación. Los subprincipios [...] han de aplicarse sucesivamente (p.17-21).

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista
 1.4. **Autores de Instrumento:** Herrera Ramos, María Eugenia y Quispe Vilcapaza, Anthony Wilber

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

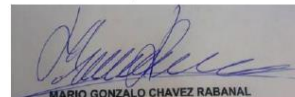
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 04 de enero del 2021.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE DOCTRINARIA

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación**
Guía de Análisis de Revisión de Fuente Doctrinaria
- 1.4. **Autores de los Instrumentos:** Herrera Ramos, María Eugenia y Quispe Vilcapaza, Anthony Wilber

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

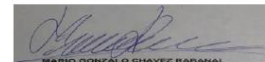
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 24 de enero del 2021.



Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

**VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE
FUENTE NORMATIVA**

V. DATOS GENERALES

5.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo

5.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis

5.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación**

Guía de Análisis de Revisión de Fuente Normativa

5.4. **Autores de los Instrumentos:** Herrera Ramos, María Eugenia y Quispe Vilcapaza, Anthony Wilber

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 24 de enero del 2021.



Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

**VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE
JURISPRUDENCIAL**

IX. DATOS GENERALES

9.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo

9.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis

9.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación**

Guía de Análisis de Revisión de Fuente Jurisprudencial

9.4. **Autores de los Instrumentos:** Herrera Ramos, María Eugenia y Quispe Vilcapaza, Anthony Wilber

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 24 de enero del 2021.



Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522